



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

**LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 35.3 DEL ACUERDO
MINISTERIAL N° 0042 Y EL DERECHO A LA IGUALDAD. ANÁLISIS
DE LA SENTENCIA 72-20-IN/23**

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en
Derecho Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso

Autor(a): Ab. Uvidia Villa Ramón Gonzalo. Mg

Tutor(a): Ab. Carrillo Alfredo Fabián. Mg

AMBATO – ECUADOR

2024

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR
PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, UVIDIA VILLA RAMÓN GONZALO, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “**LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 35.3 DEL ACUERDO MINISTERIAL N° 0042 Y EL DERECHO A LA IGUALDAD. ANALISIS DE LA SENTENCIA 72-20-IN/23**”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, **a los 26 días del mes de octubre de 2024, firmo conforme:**

Autor: Ab. Uvidia Villa Ramón Gonzalo. Mg

Firma:

Número de Cédula: 0602418709

Dirección: Calle Nueva York 27-54 y Rocafuerte, Riobamba

Correo Electrónico: abg.gonzalouvidia71@gmail.com

Teléfono: 0992513869

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 35.3 DEL ACUERDO MINISTERIAL N° 0042 Y EL DERECHO A LA IGUALDAD. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 72-20-IN/23”, presentado UVIDIA VILLA RAMÓN GONZALO, para optar por el Título de Magíster en Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 26 de octubre del 2024

.....
Ab. Carrillo Alfredo Fabián. Mg
TUTOR

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 26 de octubre del 2024

Ab. Uvidia Villa Ramón Gonzalo. Mg

CC: 0602418709

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 35.3 DEL ACUERDO MINISTERIAL N° 0042 Y EL DERECHO A LA IGUALDAD. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 72-20-IN/23, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 26 de octubre del 2024

.....

Ab. Santamaría Velasco Juan Pablo. Mg
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....

Dra. Naranjo Llerena Lidia Elizabeth. Mg
EXAMINADOR

.....

Ab. Carrillo Alfredo Fabián. Mg
DIRECTOR

AGRADECIMIENTO

Con un testimonio de cariño quiero agradecer a la Universidad Indoamérica, a mis docentes de la Maestría MADEC 8, en especial a mi Tutor Mg. Alfredo Carrillo, ya que gracias a ellos he logrado adquirir y discernir sus conocimientos, lo que acredita mi admiración y respeto hacia ellos, mi triunfo es vuestro.

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado al creador de la vida, por darme la fuerza, sabiduría, constancia, paciencia y valor para ver lo invisible, creer lo increíble y lograr lo imposible, a mis padres en especial a MANUEL UVIDIA SAMANIEGO (+), quien fue mi primer maestro de la vida, enseñándome a ser una persona trabajadora, honesta, humilde y a mirar hacia abajo solo cuando tengo que ayudar a otro a levantarse, a mis dos pilares fundamentales DIEGO y DIDIER los cuales han sido mi motor y mi inspiración para terminar mis metas y mi carrera profesional.

ÍNDICE

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR.....	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL.....	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
DEDICATORIA	vii
ÍNDICE	viii
RESUMEN EJECUTIVO	xii
ABSTRACT.....	xiii
INTRODUCCIÓN	1
Tema de investigación.....	2
Estado del Arte	2
Planteamiento del problema.....	4
Objetivos	4
Objetivo general	4
Objetivos secundarios	5
Hipótesis.....	5
Justificación.....	5

Normativa jurídica	8
Descripción del caso objeto de estudio	8
Metodología	9
Método inductivo:	9
Método deductivo:	10
Método de análisis de caso:	10
Test de igualdad:	10
CAPÍTULO I.....	11
MARCO TEÓRICO.....	11
Antecedentes	11
Policía Nacional del Ecuador	13
Principios de la Policía Nacional	15
Derecho a la Igualdad.....	16
Test de Igualdad	17
Discriminación	18
Discriminación directa	19
Discriminación indirecta	20
Principio de Igualdad y no discriminación.....	21
Proceso de reclutamiento según el Acuerdo Ministerial 5728	22
Restablecimiento de requisitos para ingresar	23
Proceso de selección para el ingreso a la Policía Nacional.....	24

Casos N°. 1043-18-JP y otros (2021).....	26
CAPÍTULO II	31
ESTUDIO DE CASO.....	31
Análisis de la Sentencia 72-20-IN/23 (2023).....	31
Temática a ser Abordada	32
Puntualizaciones metodológicas	33
Antecedentes del caso concreto	34
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador	35
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional	36
Sobre la disposición impugnada	36
¿El numeral tercero del artículo 35 del acuerdo ministerial 0042 es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación, previsto en los artículos 66 numeral 4 y 11 numeral 2 de la Constitución?.....	38
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis.....	39
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional	41
Voto Concurrente	42
Votos Salvados	43
Análisis crítico a la sentencia constitucional	46
Importancia del caso en relación al estudio Constitucional Ecuatoriano.....	47
Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional.....	48

Métodos de interpretación.....	50
Propuesta personal de solución del caso	51
CONCLUSIONES	54
RECOMENDACIONES	55
Bibliografía	57

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	25
----------------------	----

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

AUTOR: Ab. Uvidia Villa Ramón Gonzalo, Mg

TUTOR: Ab. Carrillo Alfredo Fabián, Mg

RESUMEN EJECUTIVO

LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 35.3 DEL ACUERDO MINISTERIAL N° 0042 Y EL DERECHO A LA IGUALDAD. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 72-20-IN/23

En el Ecuador, país soberano donde la Constitución y la democracia son fundamentales, bajo el principio de igualdad ante la ley se considera esencial para garantizar la protección de las libertades y derechos individuales. Promover la igualdad se convierte en un desafío constante para los Estados, ya que implica eliminar cualquier forma de discriminación y establecer bases justas para ejercer los derechos. En Ecuador, el requisito de estatura mínima para aspirantes a la policía ha generado controversias sobre la equidad de oportunidades. La investigación se centra en el análisis del artículo 35.3 del Acuerdo Ministerial No. 0042 (2021), a la luz de la Sentencia 72-20-IN/23. Esta sentencia aborda la exigencia de estatura mínima para la policía en Ecuador y su posible violación del derecho a la igualdad. Se examinarán disposiciones constitucionales y legales relacionadas con el requisito, así como estándares internacionales de derechos humanos. La admisión a la Policía Nacional es un tema importante en muchos países, incluyendo Ecuador. Los criterios de selección son cruciales para un desempeño eficiente. Sin embargo, surge la preocupación de que estos requisitos puedan vulnerar derechos. La igualdad y no discriminación son fundamentales en las constituciones democráticas. Sin embargo, en el ingreso a la policía, se han visto prácticas que podrían infringir estos derechos, generando cuestionamientos sobre la justicia del proceso de selección. Es esencial tener una policía diversa y representativa. Una selección basada en criterios equitativos promueve la igualdad de oportunidades y la confianza ciudadana en la seguridad pública. Se analizarán diferentes perspectivas sobre el tema, a favor y en contra, desde los derechos humanos. De esta manera, la investigación busca aportar al debate público y jurídico sobre la constitucionalidad de la exigencia de estatura mínima. Se busca proponer políticas y reformas que promuevan la igualdad y el respeto de los derechos en la seguridad ciudadana.

DESCRIPTORES: Constitucionalidad, Derechos humanos, Discriminación, Igualdad, Seguridad ciudadana.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

POSGRADOS

Master's Degree in Law with major in Constitutional Law

AUTHOR: UVIDIA VILLA RAMON GONZALO

TUTOR: AB. CARRILLO ALFREDO FABIAN

ABSTRACT

THE CONSTITUTIONALITY OF ARTICLE 35.3 OF MINISTERIAL AGREEMENT NO. 0042 AND THE RIGHT TO EQUALITY. ANALYSIS OF JUDGMENT 72-20-IN/23

In Ecuador, a sovereign country where the Constitution and democracy are fundamental, the principle of equality before the law is essential to guarantee the protection of individual freedoms and rights. Promoting equality becomes a constant challenge for states, as it involves eliminating any form of discrimination and establishing fair bases for exercising rights. In Ecuador, the minimum height requirement for police applicants has generated controversy regarding equitable opportunities. This research focuses on analyzing Article 35.3 of Ministerial Agreement No. 0042 (2021) in light of Judgment 72-20-IN/23. This ruling addresses the minimum height requirement for police in Ecuador and its potential violation of the right to equality. Constitutional and legal provisions related to this requirement will be examined, as well as international human rights standards. Admission to the National Police is an important issue in many countries, including Ecuador. Selection criteria are crucial for efficient performance. However, concerns arise that these requirements may infringe upon rights. Equality and non-discrimination are fundamental principles in democratic constitutions. However, in the context of police recruitment, practices have emerged that could violate these rights, raising questions about the fairness of the selection process. Having a diverse and representative police force is essential. A selection process based on equitable criteria promotes equal opportunities and fosters public trust in public safety. Different perspectives on this issue will be analyzed, both for and against, from a human rights standpoint. Thus, this research aims to contribute to the public and legal debate regarding the constitutionality of the minimum height requirement.

It

KEYWORDS: citizen security, constitutionality, discrimination, equality,



seeks to propose policies and reforms that promote equality and respect for rights in citizen security.

INTRODUCCIÓN

Fomentar la igualdad se traduce en un reto persistente para los Estados, puesto que supone erradicar cualquier forma de discriminación y sentar las bases justas para el pleno desempeño de los derechos. En la realidad de Ecuador, uno de los tópicos que ha propiciado controversias y cuestiones sobre la equidad de oportunidades es el requerimiento de una estatura mínima para los candidatos a formar parte del cuerpo policial. Este requisito, que ha sido centro de discusión en el ámbito jurídico y social, plantea interrogantes sobre su compatibilidad con los principios constitucionales y los modelos internacionales de derechos humanos.

La presente investigación tiene como objetivo el análisis de la constitucionalidad del art. 35.3 del Acuerdo Ministerial No. 0042 (2021), todo esto bajo el estudio de la Sentencia 72-20-IN/23 de la Corte Constitucional, en la que se discute la exigencia de una estatura mínima a los aspirantes a formar parte del cuerpo policial en Ecuador y su eventual vulneración del derecho a la igualdad. Para ello, se examinarán las disposiciones constitucionales y legales que fundamentan el requisito en cuestión, así como los principios y estándares internacionales de derechos humanos que se relacionan con la igualdad y la no discriminación.

Tema de investigación

La Constitucionalidad del art. 35.3 del Acuerdo Ministerial No. 0042 y el derecho a la igualdad. Análisis de la sentencia 72-20-IN/23.

Estado del Arte

Los miembros de la fuerza pública, incluyendo a la Policía Nacional, están sometidos a la regulación establecida por el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017). Es esencial destacar que, a pesar de las discrepancias existentes, los derechos adquiridos por los servidores públicos gozan de protección mediante los principios de intangibilidad, irrenunciabilidad y progresividad consagrados en la Constitución.

Este marco legal proporciona un fundamento sólido para garantizar los derechos fundamentales justos y equitativos para los funcionarios públicos, se analizan diversos puntos, como el derecho a la igualdad formal, material y la no discriminación en el ámbito público, así como la legislación comparada el derecho a la igualdad y no discriminación.

Para (Heredia, 2019):

El enfoque principal de su obra se basa en el principio de igualdad y no discriminación en el ámbito constitucional, así como en la libertad de las personas para desempeñarse como servidores públicos. Se resalta la importancia de este principio en cualquier sistema democrático, y se enfatiza su inclusión en los sistemas de protección internacional de la Organización de los Estados Americanos y los convenios internacionales. (p. 22)

Es importante resaltar que la legislación en esta área ha establecido una distinción general basada en las actividades desempeñadas por los funcionarios. Por un lado, están los servidores públicos encargados del área administrativa y representativa de las instituciones, y, por otro lado, se encuentran los servidores privados, ambas contribuyendo con actividades especializadas y esenciales para el cumplimiento de los objetivos institucionales.

(Lascanao, 2023):

La persistencia de un problema en la sociedad ecuatoriana: la discriminación, presente en todos los ámbitos y una de las causas de la desigualdad. En el ámbito institucional, se identifica un aspecto negativo que lamentablemente afecta tanto emocional como psicológicamente a los servidores públicos. Estos servidores públicos experimentan tristeza al presenciar la violación de sus derechos y la falta de pleno disfrute de los mismos. Esta discriminación tiene un impacto negativo en el bienestar de las personas, ya que se sienten excluidas, agraviadas y limitadas debido a menudo a su desconocimiento de los derechos establecidos en diversas leyes. (p. 44)

Es fundamental establecer una conexión entre las regulaciones de las instituciones públicas y las aspiraciones de hombres y mujeres en asuntos de género. Esto implica tomar en cuenta la vida cotidiana y generar respuestas públicas a través de estrategias, metodologías y acuerdos que promuevan mejores resultados en la búsqueda de la equidad.

De acuerdo a (Villamarín, 2020):

En su obra, se centra en examinar el enfoque adoptado por la Corte Constitucional para proteger el principio de igualdad en casos de discriminación de género en el ámbito público de Ecuador. Los objetivos establecidos para esta investigación son los siguientes: 1) Evaluar el impacto del principio de igualdad y la discriminación de género, y 2) Analizar la jurisprudencia de la Corte relacionada con la sentencia. (p. 16)

Para alcanzar estos objetivos, se llevará a cabo un análisis de la mencionada sentencia utilizando dos métodos de investigación: el método deductivo para abordar la discriminación de género y el principio de igualdad, y el método inductivo que se centrará en la discriminación por género en el ámbito público. Además, en el segundo capítulo se realizará un estudio de análisis de casos que presentará los antecedentes, argumentos centrales y la decisión tomada por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 72-20-IN/23.

El propósito de la igualdad formal es asegurar que el sistema legal proporcione un trato equitativo a todas las personas. La Corte Constitucional resalta que el uso de categorías como raza, género, nacionalidad, entre otras, solo es justificable cuando su objetivo es reducir las desigualdades existentes y buscar su erradicación.

Planteamiento del problema

El presente análisis tiene como meta, analizar la constitucionalidad del artículo 35.3 del Acuerdo Ministerial No. 0042 y su impacto en el ejercicio del derecho a la igualdad. Para ello, se realizará un estudio minucioso de la Sentencia 72-20-IN/23, la cual aborda este tema específico.

El artículo 35.3 del mencionado Acuerdo Ministerial establece ciertas disposiciones que afectan directamente el derecho a la igualdad de cierto grupo de personas. Esta disposición ha generado controversia debido a su posible incompatibilidad con los principios constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el país. La Sentencia 72-20-IN/23, emitida por la Dra. Karla Andrade, juez ponente; es un precedente judicial relevante que ha abordado esta cuestión y ha generado opiniones divergentes respecto a su fundamentación y sus implicaciones jurídicas. Por lo tanto, es necesario realizar un análisis crítico y detallado para determinar su coherencia con los principios constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos.

Bajo esta premisa se ha considerado la pregunta de investigación:

¿Se vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, dentro del proceso de selección e ingreso de postulantes a servidoras y servidores de la Policía Nacional?

Objetivos

Objetivo general

Realizar un análisis argumentativo de la Sentencia 72-20-IN/23, estableciendo la constitucionalidad del artículo 35.3 del Acuerdo Ministerial No. 0042 y su relación con el derecho a la igualdad.

Objetivos secundarios

- Examinar críticamente el alcance y la aplicabilidad del artículo 35.3 del Acuerdo Ministerial No. 0042 en relación con el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución.
- Analizar la posible vulneración de los derechos fundamentales mediante la revisión del marco legal constitucional y normativo que respalda el derecho a la igualdad.
- Estudiar la Sentencia 72-20-IN/23 de la Corte Constitucional en función de la sentencia No. 1043-18-JP y acumulados/21.

Hipótesis

Se plantea que el requisito de estatura mínima para los aspirantes a la Policía podría vulnerar el derecho a la igualdad y no discriminación, contraviniendo los principios constitucionales y los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Se postula que esta exigencia podría resultar en la imposibilidad de acceso a la Policía para un número significativo de aspirantes.

Justificación

La presente investigación es fundamental su relevancia social y jurídica que reviste el análisis de la constitucionalidad del artículo 35.3 del Acuerdo Ministerial No. 0042 y su relación con el derecho a la igualdad. Este tema constituye un asunto de suma importancia en el ámbito del derecho constitucional y de los derechos humanos, en tanto que aborda la protección de un principio fundamental en cualquier sociedad democrática: la igualdad ante la ley. La garantía de igualdad de derechos y oportunidades para todos los individuos es esencial para asegurar una convivencia justa y equitativa en la sociedad.

Desde una perspectiva académica, esta investigación contribuirá al análisis y comprensión del modo en que se interpreta y aplica el principio de igualdad en el contexto específico del artículo 35.3 del mencionado Acuerdo Ministerial, así como en la jurisprudencia pertinente. El estudio de este tema proporcionará una base sólida para futuras investigaciones en el campo de los derechos humanos y el

derecho constitucional, permitiendo profundizar en la comprensión de los mecanismos legales destinados a proteger y promover la igualdad de derechos.

De la misma manera, la clarificación de la constitucionalidad del artículo en cuestión resulta imperativa para garantizar la certeza jurídica para los ciudadanos, es fundamental determinar si la disposición en estudio respeta los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, con el fin de garantizar que el sistema jurídico opere de manera justa y equitativa para todos los individuos, sin distinción alguna.

Por último, la investigación se justifica en la necesidad de proteger efectivamente los derechos de las personas afectadas por el artículo 35.3 del Acuerdo Ministerial No. 0042. El análisis de la sentencia y su relación con el derecho a la igualdad contribuirá a asegurar una adecuada salvaguarda de los derechos fundamentales, promoviendo la construcción de una sociedad más inclusiva y respetuosa de la diversidad. La investigación sobre este tema es esencial para comprender y garantizar la protección de los derechos fundamentales en el contexto específico del derecho a la igualdad, así como para promover la coherencia normativa y la justicia en el sistema legal. En base a la investigación se pueden identificar elementos que influyen como:

- **Social:** El tema de los parámetros de ingreso a la Policía Nacional y la vulneración de los derechos de igualdad es de suma importancia en el contexto social actual. La sociedad demanda una fuerza policial confiable, imparcial y respetuosa de los derechos humanos, que refleje la diversidad y pluralidad de la comunidad a la que sirve. Por tanto, resulta necesario investigar y analizar críticamente los criterios de selección utilizados, a fin de garantizar que se respeten los principios fundamentales de igualdad y no discriminación. La igualdad de oportunidades y la no discriminación constituyen pilares fundamentales de cualquier sociedad democrática y justa. Es esencial que todas las personas, sin importar su género, raza, etnia, orientación sexual, religión u otras características, tengan igualdad de acceso a las instituciones y cargos públicos, incluyendo a la Policía Nacional. La discriminación en el proceso de ingreso a esta institución afecta a los

individuos directamente implicados, lo que socava la confianza de la ciudadanía en las fuerzas de seguridad y genera tensiones sociales.

- **Académico:** La presente propuesta de investigación tiene una sólida base académica y se enmarca en diversas disciplinas, como el Derecho Constitucional y la Sociología. Su objetivo es contribuir al conocimiento y fomentar el debate académico sobre un tema de gran relevancia actual: los procesos de selección en la institución policial. Se propone realizar un análisis riguroso y crítico desde la perspectiva de la igualdad y la no discriminación. El estudio de los criterios de ingreso a la Policía Nacional constituye una contribución valiosa al campo académico del Derecho Constitucional. La investigación se centrará en el análisis de normativas nacionales e internacionales, jurisprudencia relevante y tratados internacionales sobre derechos humanos. Además, se llevará a cabo un examen detallado de la legislación y las políticas internas de la institución policial objeto de estudio. Se reconoce la limitación para proponer cambios directos en los acuerdos o regulaciones debido a la reserva de ley.
- **Jurídico:** La propuesta de investigación en curso surge de la necesidad de llevar a cabo un escudriñamiento profundo acerca de la conformidad de los criterios establecidos con el marco jurídico y constitucional vigente. La Constitución de un Estado se erige como el principal instrumento normativo que salvaguarda los derechos y libertades fundamentales de sus ciudadanos, siendo su respeto esencial para el mantenimiento del Estado de Derecho. Los principios de igualdad y no discriminación desempeñan un papel crucial en el ámbito jurídico y están consagrados tanto en la mayoría de las constituciones democráticas como en tratados internacionales de derechos humanos. Estos principios garantizan que todas las personas sean tratadas de manera justa y sin discriminación arbitraria en el acceso a cargos públicos, lo cual incluye el ingreso a la Policía Nacional. Es imperativo examinar si los criterios de admisión a esta institución cumplen con las disposiciones constitucionales y legales, evitando cualquier forma de discriminación, ya sea directa o indirecta.

En este contexto, resulta indispensable realizar un análisis jurídico de los requisitos de ingreso a la Policía Nacional para evaluar su conformidad con los derechos fundamentales amparados por la Constitución. Es necesario examinar tanto las leyes nacionales como los instrumentos internacionales aplicables, así como la jurisprudencia pertinente, con el fin de determinar si los requisitos establecidos en el proceso de selección son proporcionales, no discriminatorios y se ajustan a los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

Normativa jurídica

Dentro del planteamiento del tema se ha determinado el análisis de los siguientes cuerpos normativos, para ampliar en mayor aspecto los cuestionamientos desarrollados:

- Constitución de la República del Ecuador (2008)
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
- Código Organico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público
- Acuerdo Ministerial No. 5728
- Acuerdo Ministerial No. 0173-A
- Resolución del Consejo de Seguridad Pública y del Estado (COSEPE)
- Sentencia 1043-18-JP y acumulados (2021) de la Corte Constitucional

Descripción del caso objeto de estudio

El asunto referente a la constitucionalidad de la exigencia de una altura mínima para los aspirantes policiales, se aborda en el marco del rechazo mediante una acción de inconstitucionalidad al artículo 35 numeral 3 del Acuerdo Ministerial No. 0042 por parte de los postulantes a servidores Policiales. Dicho artículo establece la estatura mínima necesaria para ingresar a la institución policial.

En la Sentencia No. 72-20-IN (2023), la Corte Constitucional del Ecuador sostiene que la condición de una altura mínima no supone una discriminación, dado que se ajusta a las particularidades de cada proceso de selección y no se implementa en candidatos especializados en ciertos campos profesionales o miembros de comunidades, grupos étnicos, nacionalidades o colectivos. Adicionalmente, la

Corte considera que esta condición es legítima, adecuada, esencial y equitativa para la realización de la tarea de asegurar la seguridad de los ciudadanos y preservar el orden público, siempre y cuando esté avalada por justificaciones técnicas y corresponda con el perfil definido previamente para cada proceso de selección.

No obstante, hay votos concurrentes y salvados que expresan opiniones divergentes respecto a la constitucionalidad del requisito. Algunos jueces argumentan que debería declararse la constitucionalidad basándose en criterios jurisprudenciales vinculantes, mientras que otros sostienen que el requisito no cumple con los estándares de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, además de contravenir el derecho a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación.

Metodología

Se ha determinado la aplicación de metodología de investigación fundamentada en el análisis de los diversos recursos que puedan facilitar la investigación y posterior desarrollo de una conclusión. Entre los recursos se puede mencionar la aplicación de metodología inductiva y deductiva. El análisis de caso implica una investigación en profundidad y un enfoque cualitativo, a menudo utilizando múltiples fuentes de información. Este método permite examinar detenidamente los detalles y las circunstancias únicas de un caso específico, y busca descubrir patrones, conexiones y explicaciones causales que pueden no ser evidentes en estudios más amplios o generales.

Método inductivo:

Mediante la recopilación de información relevante y la revisión detallada de la Sentencia 72-20-IN/23, se buscará identificar patrones y tendencias que permitan fundamentar la hipótesis planteada acerca de posibles vulneraciones al derecho a la igualdad consagrado en la Constitución de la República del Ecuador. El método inductivo permitirá inferir conclusiones generales a partir del análisis específico del caso y así evaluar si el artículo 35.3 del Acuerdo Ministerial No. 0042 efectivamente incurre en discriminación arbitraria que afecta el pleno ejercicio de derechos fundamentales.

Método deductivo:

A través del estudio de la normativa constitucional y el análisis detallado de la Sentencia 72-20-IN/23, se desarrollarán premisas fundamentales que permitan establecer una hipótesis sólida acerca de la validez del artículo 35.3 del Acuerdo Ministerial No. 0042 en relación con el derecho a la igualdad. Mediante la aplicación del método deductivo, se procederá a evaluar si la disposición en cuestión está en concordancia con los principios constitucionales, partiendo de lo general a lo particular y llegando a conclusiones específicas sobre su constitucionalidad y su impacto en el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

Método de análisis de caso:

Mediante un estudio detallado de la Sentencia 72-20-IN/23 y su contexto normativo, se analizará minuciosamente cómo el artículo 35.3 del Acuerdo Ministerial No. 0042 afecta el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución del Ecuador. La investigación se centrará en el caso específico y se utilizarán herramientas interpretativas para evaluar la pertinencia y la conformidad de dicha disposición con los principios constitucionales y su impacto en el ejercicio equitativo de los derechos fundamentales.

Test de igualdad:

A través de este enfoque, se realizará un análisis riguroso comparando el contenido del artículo 35.3 del Acuerdo Ministerial No. 0042 con los principios constitucionales que protegen el derecho a la igualdad en Ecuador. Se aplicarán pruebas específicas y técnicas de valoración para determinar si existe una posible discriminación arbitraria en el citado artículo y si esta afecta el pleno ejercicio del derecho a la igualdad, evaluando su constitucionalidad en función de criterios objetivos y normativos establecidos por la jurisprudencia y las leyes aplicables.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

Antecedentes

En 1822, Ecuador se unió a la Gran Colombia, y durante ese año se realizaron nombramientos de autoridades y empleados encargados de funciones policiales. Esto incluía la designación de jueces de Policía, jefes de Policía, comisarios, gendarmes, supervisores, vigilantes y empleados subordinados en el país. Con el establecimiento de la República, todas las responsabilidades policiales y el mantenimiento del orden público fueron asumidos por el ejército, el cual ejercía el control en todos los niveles de mando (Monar, 2022).

Durante los primeros años de la República, se mantuvieron los sistemas administrativos instaurados por Simón Bolívar en la Gran Colombia. Esto llevó a que los municipios conservaran rasgos similares a los cabildos, manteniendo así su participación en asuntos policiales. No obstante, aproximadamente una década más tarde, en 1832, el Congreso reconoció la necesidad de establecer bases para la creación de una fuerza policial independiente.

Como respuesta a esta necesidad, se promulgó un decreto que instaba a los Consejos Municipales de las capitales de departamento a colaborar en la elaboración de un Reglamento de Policía. El propósito era establecer de manera clara que la Policía no debía realizar intervenciones más allá de las atribuidas por la ley, transfiriendo dicha responsabilidad a los Consejos Municipales. Como resultado de esta medida, se llevaron a cabo eliminaciones de cargos:

- Juez
- Juez de Policía
- Gendarmes
- Súper vigilantes
- Celadores

Quedando solamente los comisarios y dependientes en funciones.

En la presidencia del General Juan José Flores, el problema relacionado con la Policía no fue solucionado. Es importante destacar que en ese momento la Policía

no era una institución a nivel nacional, ya que su actuación y competencia se limitaban a los límites provinciales.

En 1835, con la asunción de la presidencia por parte de Vicente Rocafuerte, se restableció la policía al mismo nivel que mantenía cinco años atrás. El presidente asumió la responsabilidad de mejorar la eficiencia de la Policía mediante la promulgación de la Ley de Régimen Político y Administrativo. Esta medida resultó crucial para transformar la Organización de la Policía en una institución de carácter nacional.

Posteriormente, en 1843, la Asamblea decidió aprobar la "Ley de Régimen Político y Administrativo", la cual centralizó en el Poder Ejecutivo la mayoría de las atribuciones que anteriormente correspondían a los Municipios. Esta acción permitió que los Ministros de Gobierno y Relaciones Exteriores asumieran exclusivamente las responsabilidades relacionadas con la Policía (Cobo, 2019).

Luego de un lapso de cinco años, en febrero de 1848, la autoridad ejecutiva opta por confirmar la validez del Reglamento emitido por el Municipio de Quito. Esto contribuye a establecer directrices precisas para que la función policial vaya más allá de los límites locales y asuma responsabilidades de manera colaborativa con el poder central. Según este reglamento, en cada cantón, el jefe de Policía se erige como la máxima autoridad dentro de la organización policial, contando con el respaldo de un comisario, vigilantes y otros empleados. La designación del jefe de Policía se considera de manera lógica como una responsabilidad atribuida al Poder Ejecutivo. En relación a la creación de una fuerza pública encargada de garantizar la seguridad y la paz en las ciudades que surgían dentro de la República.

Establecimiento de la Escuela Superior de Policía "Gral. Alberto Enríquez Gallo"

La Policía Nacional del Ecuador tiene una historia que se fundamenta en sus estatutos, convenios internacionales y la Constitución de la República. La institución fue establecida el 2 de marzo de 1938 bajo el nombre de "Escuela Militar de Carabineros" mediante un Decreto Supremo emitido por el General Alberto Enríquez Gallo. A partir del 1 de abril de ese mismo año, la escuela comenzó a llevar a cabo sus actividades en el edificio Policial, pero posteriormente se trasladó

a otro edificio cercano al Convento de Santo Domingo (Policía Nacional del Ecuador, 2019).

Durante la Revolución del 28 de mayo de 1944, se lleva a cabo la disolución del cuerpo de Carabineros y se cambia su nombre a "Guardia Civil Nacional". Tres meses más tarde, a finales de agosto de ese mismo año, se decide trasladar la ubicación de la institución a la parroquia La Magdalena. Posteriormente, de acuerdo con lo establecido en la nueva Ley Orgánica del 12 de septiembre de 1944, se realiza otro cambio en el nombre, pasando a llamarse "Escuela Técnica de Subinspectores de la Guardia Civil" (Cobo, 2019).

Mediante el Decreto Legislativo del 31 de octubre de 1951, se produce una vez más un cambio de nombre en la institución policial, esta vez denominándose "Policía Civil Nacional". En consecuencia, la escuela de formación pasa a ser conocida como "Escuela de Cadetes de la Policía Civil". Dos años más tarde, el 11 de marzo de 1959, mediante lo estipulado en la Ley Orgánica y de Régimen Administrativo de la Policía Nacional, la institución experimenta otro cambio, dejando de ser la "Escuela Técnica de Subinspectores" para convertirse en la "Escuela de Cadetes de la Policía Civil" (Cobo, 2019).

Gracias a la promulgación de la nueva Ley Orgánica de la Policía Nacional el 9 de noviembre de 1964, la institución experimenta una modificación en su denominación, adoptando el nombre de "Escuela de Formación para Oficiales". Posteriormente, el 21 de febrero de 1978, se agrega el nombre "Gral. Alberto Enríquez Gallo". Más adelante, el 5 de octubre de 1990, mediante un Acuerdo Ministerial, la Escuela de Formación para Oficiales "Gral. Alberto Enríquez Gallo" se eleva a la categoría de Escuela Superior. A partir de esa fecha hasta el día de hoy, la institución es reconocida como la Escuela Superior de Policía "Gral. Alberto Enríquez Gallo" (Policía Nacional del Ecuador, 2019).

Policía Nacional del Ecuador

Según el Art. 163 de la Constitución de la República (2008) lo conceptualiza como:

La Policía Nacional se caracteriza como una entidad estatal de índole civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente

especializada. Su objetivo principal consiste en velar por la seguridad ciudadana, preservar el orden público y asegurar el pleno ejercicio de los derechos, así como salvaguardar a las personas en todo el territorio nacional. (p. 60)

De manera similar, se establece que aquellos que formen parte de la Policía Nacional recibirán una capacitación que abarcará el control y la prevención del delito, así como el uso de métodos de conciliación y disuasión y se les instruirá en el ámbito de los Derechos Humanos.

Adicional a esto, la Ley Orgánica de la Policía Nacional (1998), en su Art. 2, lo señala como:

La Policía Nacional, como entidad profesional y técnica, está vinculada al Ministerio de Gobierno. Posee personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera, y funciona bajo un sistema disciplinario jerárquico. La institución opera de manera centralizada y se distingue por su singularidad en el ámbito de su desempeño. Su misión principal consiste en preservar el orden interno y asegurar la seguridad individual y social. (p. 2)

En la Tercera Sección de la Constitución de la República (2008) específicamente en los artículos 158 al 163, se enfatiza que la labor de la Policía debe alinearse totalmente con lo dispuesto en la Constitución, garantizando el respeto y la salvaguarda de los derechos humanos sin ninguna forma de discriminación. De igual manera, se señala que aquellos individuos interesados en unirse a la carrera policial no pueden ser sujetos a ninguna discriminación. En una línea similar, el artículo 160 de la Constitución de la República estipula que las personas que aspiren a formar parte de la carrera militar y policial no pueden ser objeto de discriminación. La legislación correspondiente definirá los requisitos específicos en circunstancias en las que se demanden habilidades, conocimientos o capacidades especiales (Monar, 2022).

La igualdad puede considerarse como un principio fundamental que protege todos los demás derechos establecidos en la Constitución (2008), ya que su existencia es crucial para el desarrollo pleno de los demás derechos. En este sentido, es imperativo que los derechos no sean vulnerados en función de motivos o

características personales de los titulares, tales como género, sexo, orientación sexual, origen étnico, situación económica, cultura, nivel social, entre otros.

El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter dual, ya que además de ser un componente integral de otros derechos, también es reconocido como un derecho autónomo en sí mismo (Villamarín, 2020). Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de eliminar y erradicar cualquier forma de discriminación, incluso aquellas de menor entidad. En este contexto, es responsabilidad del Estado garantizar la igualdad de trato para todas las personas.

Principios de la Policía Nacional

La Policía Nacional opera bajo una serie de principios, de los cuales se hará mención a los más importantes:

- **Respeto de los Derechos Humanos:** La Policía, reconoce y valora el respeto hacia la libertad, igualdad y dignidad de todos los individuos, reconociendo que cada individuo posee derechos humanos inherentes (Policía Nacional del Ecuador, 2019).
- **Legalidad:** Corresponde a la Policía Nacional actuar en conformidad con el marco legal establecido, tanto a nivel nacional como internacional. Esto implica el acatamiento de la Constitución, las leyes de Ecuador y los tratados y acuerdos internacionales. Resulta esencial fomentar y respetar los Derechos Humanos de cada ciudadano en todas las actividades y operaciones policiales (Policía Nacional del Ecuador, 2019).
- **Igualdad:** Los integrantes de la Policía Nacional exhiben consideración hacia la diversidad étnica, religiosa, orientación sexual, ideología de género, ideología política y otros elementos contemplados en la Constitución. Reconocen y aprecian la igualdad de derechos, condiciones y oportunidades para todos los ciudadanos, ya sean nacionales o extranjeros, sin incurrir en ninguna forma de discriminación (Policía Nacional del Ecuador, 2019).

Derecho a la Igualdad

El derecho a la igualdad garantiza que todas las personas sean tratadas con dignidad y respeto, sin distinción en aspectos como la situación económica, social, político o cultural. Busca asegurar que cada individuo tenga las mismas oportunidades de participación y desarrollo en cualquier esfera de la vida; sin embargo, lograr una verdadera igualdad enfrenta dos desafíos estructurales que deben ser tomados en cuenta, la desigualdad económica y factores socioculturales que, a menudo, se traducen en discriminación y exclusión (Defensoría del Pueblo, 2018).

La protección internacional de los derechos humanos fue impulsada tras la Segunda Guerra Mundial y consolidada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), ha significado un gran esfuerzo para universalizar el derecho a la igualdad; siendo que en el pre citado documento se dejó sentado que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, p. 2). Y además delimitó para el futuro el camino a seguirse en próximos tratados, convenios y normas. Así por ejemplo, el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (1958), estableció un estándar contra la discriminación en el empleo, y convenciones posteriores ampliaron estas protecciones a otros ámbitos como la educación y los derechos de las mujeres.

Además de estos esfuerzos, instrumentos como la Convención Americana de Derechos Humanos (1978) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), refuerzan el derecho a la igualdad en diferentes regiones y contextos, dejando en claro la prohibición de cualquier forma de discriminación. De igual manera, la Declaración de Filadelfia (1944), parte de la Constitución de la OIT, enfatiza el derecho de todos los seres humanos, sin importar raza, credo o género, a buscar bienestar y desarrollo en condiciones de igualdad.

La igualdad es un derecho fundamental en el Ecuador y se encuentra consagrado en la Constitución (2008), como un principio para interpretar y aplicar otros derechos. De tal manera que garantiza que todos los seres humanos sean tratados con dignidad, independencia y respeto, sin importar su origen social, económico, cultural, político o religioso (Ronquillo et al., 2021). La Constitución

de la República (2008), incorpora el principio de igualdad como base para el desarrollo de una sociedad justa y equitativa, comprometida con la erradicación de la discriminación y la promoción de la participación igualitaria de todos sus ciudadanos en la vida pública.

El artículo 11, numeral 2 de la Constitución (2008), consagra el derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación, especificando que “todas las personas gozarán de los mismos derechos y deberes, sin distinción alguna” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). La norma también obliga al Estado a adoptar medidas de acción afirmativa en beneficio de aquellos en situación de desigualdad, promoviendo la igualdad real; de igual manera, el artículo 23 ibidem establece que “la igualdad ante la ley como un derecho protegido para todas las personas, sin importar su edad, género, etnia, origen, religión, orientación sexual o cualquier otra característica que pudiera utilizarse para justificar la discriminación” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Test de Igualdad

La Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia en torno a la igualdad y el análisis de tratos diferenciados, estableciendo distintos niveles de escrutinio para evaluar la constitucionalidad de estos casos (Ortiz, 2018). En este contexto, se ha centrado en el análisis de categorías sospechosas, es decir, criterios que, al ser empleados para justificar tratos desiguales, se presumen inconstitucionales debido a su potencial discriminatorio; sin embargo, aunque la doctrina de las categorías sospechosas se ha desarrollado ampliamente en el derecho ecuatoriano, su análisis mediante el test de escrutinio estricto no siempre refleja los fundamentos originales que motivaron su creación (Sentencia No. 245-12-SEP-CC, 2012).

La Corte elaboró el test de razonabilidad como una herramienta de interpretación que permite diferenciar entre tratos justificables y aquellos que vulneran derechos. El test se encuentra contenido en el artículo 3, numeral 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), se estructura en tres subprincipios: adecuación, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, la adecuación evalúa si la medida tomada es idónea para alcanzar el objetivo;

la necesidad exige que la medida elegida sea la menos lesiva posible para lograr dicho fin; y la proporcionalidad stricto sensu verifica que el nivel de afectación no exceda el beneficio que se pretende obtener.

En sus primeras decisiones, la Corte subrayó la importancia de definir los elementos que permiten diferenciar un trato justificado de uno injustificado; para lo cual desarrolló un juicio de igualdad mediante el test de razonabilidad, el cual consta de tres fases:

- Determinar si existe un objetivo específico detrás del trato desigual;
- Analizar si este objetivo es válido según los principios constitucionales; y
- Verificar la razonabilidad del trato desigual evaluando si existe una proporcionalidad entre el trato dado y el fin buscado.

En el desarrollo jurisprudencial ecuatoriano, los razonamientos judiciales respecto a la igualdad, han establecido criterios para identificar cuándo una diferenciación en el trato resulta arbitraria y, por tanto, inconstitucional (Defensoría del Pueblo, 2018). La Corte Constitucional, al aplicar el principio de igualdad, emplea análisis detallados que se sostienen en la motivación adecuada de sus decisiones, conocida como ratio decidendi, esencial para interpretar y dar vida a los derechos.

Discriminación

Según el criterio de Cabanellas (2018) la discriminación implica discernir una cosa en función de sus diferencias, comportamiento o efectos en relación con otra cosa. En el ámbito social, este término se utiliza para describir el trato adverso que un individuo o una comunidad recibe a causa de motivos raciales, religiosos, políticos u otros.

La discriminación constituye una transgresión a la dignidad humana, los derechos fundamentales y otras libertades al establecer diferencias sin justificación. Este fenómeno puede originarse por diversas razones, tales como motivos culturales, de género, ideológicos, étnicos, físicos, políticos, entre otros; sin embargo, en todos los casos su propósito es limitar la capacidad de disfrutar o ejercer los derechos humanos (Romero, 2020). Este fenómeno ocurre con regularidad en la vida diaria,

ya sea en las relaciones entre personas o en las interacciones con autoridades, tanto de manera consciente como inconsciente.

La discriminación puede manifestarse en formas tanto directas como indirectas. En su forma directa, se caracteriza por un trato injusto hacia individuos que comparten circunstancias similares, fundamentado en aspectos como la orientación sexual, etnia, posición socioeconómica, entre otros. En contraste, la discriminación indirecta suele presentarse como imparcial, aunque en realidad perjudica a aquellos grupos que no cumplen con los requisitos aparentemente neutros (Andrango, 2022). Adicionalmente, carece de una fundamentación sólida, es decir, su formulación o existencia no puede ser adecuadamente respaldada. Identificar este tipo de discriminación, que aparenta no tener un carácter excluyente, puede ser complicado y necesitar un análisis detenido y minucioso.

La discriminación es un fenómeno social que se caracteriza por el trato desigual, injusto o perjudicial hacia personas o grupos en función de ciertas características o atributos, como la raza, el género, la orientación sexual, la religión, la discapacidad, la edad, entre otros. Se basa en prejuicios y estereotipos negativos que generan exclusiones y limitaciones en el acceso a derechos, oportunidades y recursos. Existen dos clases principales de discriminación: la discriminación directa y la discriminación indirecta (Lascanao, 2023).

Discriminación directa

La discriminación directa es una forma de discriminación en la cual una persona o grupo es tratado de manera perjudicial o se les niegan oportunidades y derechos debido a características protegidas, como la raza, identidad sexual, fe, género, discapacidad, etc. Este tipo de discriminación es evidente y se manifiesta de manera directa y abierta (Romero, 2020).

En términos más amplios, la discriminación directa puede tener diversas subclases o formas específicas, según el contexto y las características protegidas que estén en juego. Algunas de las subclases comunes incluyen:

- **Discriminación racial:** Consiste en tratar a las personas de manera desfavorable debido a su raza, etnia o color de piel.

- **Discriminación de género:** Ocurre cuando se trata de manera injusta a una persona por su género, ya sea masculino o femenino. Esto puede incluir la negación de oportunidades laborales, salarios desiguales, acoso sexual, entre otros.
- **Discriminación religiosa:** Se produce cuando una persona o grupo es objeto de trato injusto debido a su religión o creencias religiosas. Esto puede manifestarse en forma de exclusión, estigmatización o persecución.
- **Discriminación por orientación sexual:** Implica la discriminación basada en la atracción hacia personas del mismo sexo, del sexo opuesto o de ambos sexos. Esto puede manifestarse en forma de exclusión social, discriminación laboral o violencia.
- **Discriminación por discapacidad:** Consiste en tratar de manera injusta a personas con discapacidad, negándoles derechos y oportunidades, o limitando su participación plena en la sociedad debido a su condición (Andrango, 2022).

Discriminación indirecta

La discriminación indirecta es una forma de discriminación más sutil y encubierta, en la cual se establecen normas, políticas o prácticas aparentemente neutrales que, sin embargo, tienen un impacto negativo en un grupo específico de personas debido a características protegidas. A diferencia de la discriminación directa, la discriminación indirecta no se basa en un trato desfavorable evidente, sino en la aplicación de criterios aparentemente neutros que resultan en desventajas para ciertos individuos o grupos (García & Ushiña, 2022).

Es importante tener en cuenta que la discriminación indirecta puede ser inadvertida o no intencional, ya que las políticas o prácticas pueden haber sido establecidas sin considerar plenamente su impacto en grupos específicos. Algunos ejemplos de discriminación indirecta pueden incluir:

- **Requisitos de contratación:** Si una empresa establece requisitos de contratación que no son estrictamente necesarios para el desempeño del trabajo, pero que excluyen desproporcionadamente a personas de

ciertos grupos protegidos, como exigir ciertos niveles educativos que no son relevantes para el puesto.

- **Políticas de vestimenta:** Si una organización impone códigos de vestimenta que pueden parecer neutrales, pero que en realidad afectan desproporcionadamente a personas de ciertas religiones o culturas que tienen requisitos específicos de vestimenta.
- **Acceso a servicios:** Si se implementan políticas o prácticas que dificultan el acceso a servicios esenciales para ciertos grupos, como ubicar centros de salud o servicios públicos en áreas geográficas que son inaccesibles para personas con discapacidades físicas.
- **Pruebas de selección:** Si se utilizan pruebas o evaluaciones que, aunque parecen neutrales, tienen un impacto desproporcionado en personas de ciertos grupos protegidos, limitando su acceso a oportunidades educativas o laborales.
- **Barreras lingüísticas:** Si se establecen requisitos lingüísticos que no son necesarios para la función en cuestión y que excluyen a personas cuya lengua materna no es la misma. (García & Ushiña, 2022)

Principio de Igualdad y no discriminación

El principio de igualdad y no discriminación es una norma de alta importancia y jerarquía, ya que se encuentra incorporado en el Derecho Internacional y está consagrado en el art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que señala:

Todas las personas gozan de iguales derechos, deberes y oportunidades, sin estar sujetas a discriminación por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, afiliación política, historial judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, o cualquier otra distinción personal o colectiva, ya sea temporal o permanente. El propósito o resultado de dichas distinciones no deberá ser limitar o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos. La legislación sancionará cualquier

forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para promover la igualdad real en favor de aquellos que se encuentren en situaciones de desigualdad. (p. 3)

En el contexto ecuatoriano, la discriminación se ha convertido en una realidad persistente en la vida diaria. Diversas personas y grupos han experimentado y continúan enfrentando exclusión en diversos ámbitos, tanto públicos como privados, simplemente por sus características intrínsecas, como su raza, género, edad, nacionalidad, orientación sexual o estado de salud (García & Ushiña, 2022).

En síntesis, para que un acto sea clasificado como discriminación, se deben satisfacer los siguientes criterios: en primer lugar, debe causar daño o perjuicio a una persona. En segundo lugar, el trato desigual debe estar vinculado con uno o más motivos de discriminación, como el sexo, género, edad, raza, lugar de nacimiento, nivel socioeconómico, entre otros. Finalmente, este tipo de trato discriminatorio debe ocurrir en contextos regulados por leyes y normativas, tales como instituciones educativas, organismos públicos, lugares de trabajo, entre otros.

Dentro de la Constitución de la República (2008), en su Art. 160, señala que no se discriminará a las personas que deseen ingresar a la carrera militar y policial. La ley determinará los requisitos particulares en situaciones donde se necesiten habilidades, conocimientos o capacidades especiales. La Constitución establece de manera inequívoca que los aspirantes a la Policía no pueden ser objeto de discriminación en su proceso de ingreso. Los requisitos específicos se aplicarán únicamente en casos que requieran habilidades, conocimientos o capacidades especiales, excluyendo la estatura, que es un atributo biológico y genético y no una habilidad o capacidad especial. (Cobo, 2019)

Proceso de reclutamiento según el Acuerdo Ministerial 5728

El Acuerdo Ministerial 5728 (2015), firmado por el exministro del Interior José Serrano el 03 de junio de 2015, introdujo reformas significativas en el proceso de reclutamiento de la Policía Nacional. Estas modificaciones tenían como objetivo principal garantizar un acceso no discriminatorio para los aspirantes, especialmente aquellos pertenecientes a diferentes pueblos, etnias y nacionalidades del país. Entre

los cambios más destacados se encontraba la eliminación del requisito de estatura mínima, que históricamente generaba controversias en la sociedad. De igual manera, se eliminaron los criterios vinculados al estado civil y las responsabilidades familiares, considerados contrarios a los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. Las alteraciones introducidas mediante el acuerdo empezaron a regir en el siguiente proceso de reclutamiento, lo que implicó que los aspirantes a policías ya no tenían que superar impedimentos relacionados con su altura.

No obstante, a través del Acuerdo Ministerial No. 0173-A (2017) del 21 de julio de 2017, se revocó el Acuerdo Ministerial 5728 (2015), restaurando así el requisito de estatura mínima de 1.68 metros para hombres y 1.57 metros para mujeres en el próximo proceso de selección, es decir, en el año 2018. Esta medida resultó en el rechazo de 200 aspirantes que no cumplían con los requisitos, generando descontento y manifestaciones. Se llevaron a cabo acciones legales de protección y el caso incluso fue tratado por la Corte Constitucional del Ecuador.

Restablecimiento de requisitos para ingresar

En la Audiencia pública del Caso No. 1043-18-JP (2021), en la sesión realizada el 21 de enero de 2021, se examinaron los temas vinculados con los criterios de ingreso a la Policía Nacional. Durante la audiencia, se consideraron informes técnicos presentados por autoridades públicas, los cuales señalaban que la estatura promedio de los delincuentes superaba los 1.70 metros. Se argumentó que el requisito de estatura se establece con el propósito de prevenir posibles situaciones de violencia contra los agentes policiales, respaldándose en estadísticas sobre delitos de agresión y resistencia, así como infracciones conexas. Durante la audiencia, el Dr. Manuel Velepucha Ríos, representante del Ministerio de Gobierno, explicó que aquellos individuos con estatura inferior al requisito podrían enfrentar dificultades para manejar un arma de fuego debido a la proporción entre el tamaño de sus manos y su estatura.

Durante la misma audiencia, el comandante General Fabián Salas Duarte, quien es oficial de Policía y director Jurídico de la Comandancia General de Policía, destacó que una persona de baja estatura no tendría la capacidad de manejar

adecuadamente las motocicletas utilizadas por la Policía (Revisión de garantías (JP) Estatura mínima en los aspirantes a la Policía Nacional del Ecuador, 2021). Estas motocicletas tienen una altura aproximada de un metro, por lo que se requiere que las personas posean una estatura adecuada para poder utilizar de manera eficiente estos vehículos, los cuales desempeñan un papel fundamental en las tareas diarias de la institución.

El Dr. Patricio Gallo Rodríguez, en representación de la Comandancia de la Policía Nacional, agregó a lo mencionado anteriormente que una persona cuya estatura sea inferior a los requisitos establecidos no sería capaz de disuadir la agresión simplemente por su presencia física.

La Dra. Karola Samaniego Tello, en representación de la Procuraduría General del Estado, argumentó que no todas las distinciones, exclusiones o restricciones deben catalogarse como discriminatorias si tienen una finalidad legítima. Hizo referencia a las declaraciones del Comandante General Fabián Salas Duarte, quien indicó que algunas funciones en la Policía Nacional requieren esfuerzo físico, mientras que otras no. La Dra. Samaniego también citó el Asunto C-409/16, en el cual el Tribunal de Justicia Europeo concluyó que no hay una justificación para establecer una estatura mínima, ya que no se considera que las personas de menor estatura carezcan de aptitud para realizar las funciones necesarias. El Tribunal afirmó que los objetivos podrían alcanzarse sin perjudicar a ningún aspirante y que corresponde al órgano jurisdiccional verificarlo (Cobo, 2019).

Basado en lo expuesto anteriormente, a criterio del autor, se comparte la opinión del Tribunal de que no existe una relación directa entre el esfuerzo físico y la estatura de una persona. Por lo tanto, cualquier discriminación basada en ese criterio no debería considerarse legítima.

Proceso de selección para el ingreso a la Policía Nacional

El proceso de selección para ingresar a la Policía Nacional consta de 7 etapas, que incluyen la presentación y verificación de documentos, evaluaciones académicas, psicológicas, físicas y de confianza, así como una evaluación médica. El objetivo de este proceso es seleccionar a los candidatos más aptos que cumplan

con los requisitos establecidos. Sin embargo, se han señalado casos de corrupción en la etapa de control de confianza, lo que dificulta la transparencia y la aplicación adecuada del proceso basado en el mérito (Monar, 2022).

El ingreso a la Policía Nacional plantea desafíos al principio de igualdad debido a la imposición de un límite de edad como requisito y a la asignación desigual de cupos para hombres y mujeres. Además, la falta de un período adecuado y efectivo para impugnar decisiones también afecta este principio (García & Ushiña, 2022). Si bien se reconoce que tratamientos diferentes pueden ser aceptables en determinadas circunstancias, es fundamental contar con una justificación objetiva y razonable basada en criterios y valores ampliamente aceptados. Sin embargo, en el caso de sujetos iguales, resulta inaceptable la diferenciación de cupos, especialmente cuando se otorgan más cupos a hombres que a mujeres.

El acto en cuestión vulnera los derechos constitucionales al imponer, de manera injustificada y discriminatoria, un requisito mínimo de estatura de 1.68 cm para hombres y 1.57 cm para mujeres en el proceso de reclutamiento y selección de aspirantes a policías (Cobo, 2019). Esta exigencia carece de fundamentos legales o constitucionales, lo que lo convierte en un acto arbitrario.

Estos requisitos carecen de una justificación adecuada, ya que la estatura no representa ningún obstáculo para desempeñar las funciones necesarias en el caso de los servidores policiales directivos. En cuanto a la diferencia en la asignación de cupos, se argumenta que se basa en el mayor número de hombres que se postulan anualmente para el proceso de selección. Sin embargo, esto no debería ser una excusa para no asegurar una distribución equitativa de los cupos entre hombres y mujeres (Heredía, 2019).

A continuación, se enumeran los requisitos para ingresar a la Policía Nacional, según lo establecido en el Reglamento del Proceso de Reclutamiento e Ingreso de Postulantes a Servidoras y Servidores Policías Directivos y Técnicos Operativos a Nivel Nacional:

Tabla 1

Requisitos de ingreso

Ser ciudadano ecuatoriano por nacimiento o naturalización.
Tener entre 18 y 22 años 11 meses y 30 días de edad al momento del registro o aplicación.
Cumplir con una estatura mínima de 1.68 metros para hombres y 1.57 metros para mujeres.
Ser bachiller y contar con el acta de grado, debidamente registrado por el Ministerio de Educación.
Obtener un puntaje mínimo de 800 puntos para el nivel directivo y 750 puntos para el nivel técnico operativo.
No haber excedido el número de matrículas permitido en instituciones públicas de educación superior.
No haber sido dado de baja de las Fuerzas Armadas ni de la Policía Nacional, ni de ninguna otra institución pública.
No tener antecedentes penales ni procesos judiciales de carácter penal.
No haber recibido una sentencia condenatoria ejecutoriada por cualquier delito.
No tener pagos pendientes de dos o más pensiones alimenticias.
No haber sido destituido o separado de ninguna de las escuelas de formación o instituciones contempladas en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público

Nota: Elaboración del autor **Fuente:** Policía Nacional del Ecuador (2019)

Casos N°. 1043-18-JP y otros (2021)

La Sentencia No. 1043-18-JP y acumulados/21 (2021), promulgada el 8 de diciembre de 2021, estableció que la estipulación de una altura mínima para los oficiales de policía a nivel técnico operativo no viola los derechos a la igualdad, no discriminación, seguridad jurídica y derecho al trabajo, siempre y cuando exista una justificación apropiada basada en las características del rol para el cual se está llevando a cabo la selección, y dicho papel demande ese requerimiento físico.

Sin embargo, la perspectiva expresada en los votos discrepantes de los jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaria, Daniela Salazar Marín, Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado es coherente, ya que argumentan que la

distinción carece de legitimidad, dado que el análisis de igualdad realizado no consideró todas las posibles formas, lo que afectó el resultado. Además, en cuanto al objetivo constitucional válido, el Tribunal determinó en la sentencia que la exigencia de estatura es legítima, ya que su propósito es asegurar la seguridad de los ciudadanos y el orden público, implicando que una persona con estatura inferior al promedio requerido no podría cumplir con dichos objetivos (Revisión de garantías (JP) Estatura mínima en los aspirantes a la Policía Nacional del Ecuador, 2021).

De esta manera, al igual que los jueces mencionados, se puede poner en tela de juicio esta declaración, ya que no hay una conexión directa entre la altura de una persona en una función policial y su capacidad para mantener la seguridad y el orden público. La institución debería haber presentado criterios técnicos que demostraran cómo la estatura podría afectar el cumplimiento de las responsabilidades como funcionario policial, aspecto que no se abordó de manera explícita (Ministerio de Gobierno, 2021).

Si se alega que la justificación del requisito de estatura mínima se fundamenta en la necesidad de realizar esfuerzos físicos, es importante destacar que no hay una conexión directa entre la estatura y la misión de la Policía Nacional. Los factores fundamentales para alcanzar los objetivos de la institución policial están relacionados con la prevención del delito, el entrenamiento físico, la formación en tácticas de investigación, el control y los métodos de disuasión, entre otros aspectos.

En consecuencia, mediante una formación y capacitación adecuadas, las personas que no cumplen con la estatura requerida pueden desempeñar las funciones policiales necesarias sin dificultad alguna. La capacidad, destreza y rendimiento físico no se determinan exclusivamente por la estatura, sino por otros factores como la fuerza, resistencia y preparación física en general (Cobo, 2019). Por lo tanto, el requisito de estatura mínima carece de justificación como una condición necesaria para el desempeño de las funciones policiales.

En relación a la pertinencia, la decisión judicial acierta al señalar que el uso de la fuerza es una circunstancia ineludible en el desempeño de las tareas policiales, y es posible concordar con esta afirmación. Sin embargo, es crucial resaltar que una medida relevante debe estar directamente asociada a la consecución del objetivo

primordial, que en esta situación es garantizar la seguridad de los ciudadanos y mantener la paz pública. En este sentido, sostengo que una persona con una estatura por debajo de los requisitos puede utilizar la fuerza de manera efectiva y sin impedimentos, ya que la estatura no supone una limitación en cuanto a la capacidad de aplicar la fuerza necesaria en situaciones apropiadas. La justificación presentada en la sentencia de la Corte no justifica completamente la exigencia de una estatura mínima, dado que no existe una conexión directa entre la estatura de una persona y su capacidad para utilizar la fuerza de manera adecuada en el desempeño de las funciones policiales.

En cuanto a la necesidad, la sentencia sostiene que la falta de una estatura mínima afectaría el cumplimiento de la misión de la institución. Sin embargo, no se hacen referencias a medidas alternativas menos restrictivas que podrían compensar la ausencia de la estatura requerida. Si el propósito es asegurar la seguridad de la ciudadanía y se considera que la estatura es un factor relevante para ello, existen otras medidas que podrían paliar la carencia de la estatura exigida (Revisión de garantías (JP) Estatura mínima en los aspirantes a la Policía Nacional del Ecuador, 2021).

Por ejemplo, se podrían proporcionar programas de entrenamiento y capacitación más rigurosos y específicos en el manejo de armas, tácticas de disuasión y otras habilidades necesarias para el desempeño de las funciones policiales. Estas medidas podrían garantizar que los agentes, independientemente de su estatura, estén preparados para enfrentar situaciones de violencia y salvaguardar la seguridad de la ciudadanía.

Por lo tanto, se argumenta que existen alternativas menos restrictivas que podrían compensar la falta de estatura requerida y garantizar el cumplimiento de los objetivos de seguridad de la institución, sin necesidad de establecer una estatura mínima como requisito. Estas medidas, junto con una mejora en el equipamiento, podrían ser opciones menos restrictivas que no implicarían excluir a los aspirantes que no cumplen con la estatura mínima del proceso de selección de la Policía Nacional. (Monar, 2022)

En el análisis de proporcionalidad se consideró que la medida de exigir una estatura mínima está justificada por el perfil técnico necesario para desempeñar

ciertas funciones (Revisión de garantías (JP) Estatura mínima en los aspirantes a la Policía Nacional del Ecuador, 2021). Según los jueces constitucionales que emitieron votos salvados, en el test de proporcionalidad se deben sopesar los beneficios de tener personas con estatura igual o superior a la requerida en las filas policiales, frente al perjuicio causado a quienes no cumplen con dicho requisito. Si los beneficios superan en peso a los perjuicios, se considera una medida proporcional y no discriminatoria. Sin embargo, si los perjuicios pesan más, la medida sería inconstitucional y claramente discriminatoria.

La sentencia, a pesar de considerar los argumentos a favor de la estatura mínima, no aborda las posibles afectaciones que esta medida puede tener en aquellos que no cumplen con dicho requisito (Revisión de garantías (JP) Estatura mínima en los aspirantes a la Policía Nacional del Ecuador, 2021). No se hace mención a las implicaciones que esto podría tener en el ámbito social, en el libre desarrollo de la personalidad y en el acceso igualitario a cargos públicos. Según la Constitución de la República del Ecuador, todas las personas tienen derecho a ser tratados por igual y a desempeñar cargos públicos si así lo desean.

El acceso a un puesto público debe fundamentarse en los méritos y habilidades de los postulantes, sin considerar aspectos físicos como la estatura, el género, el origen social, la etnia o la orientación sexual. Ninguna de estas características debería ser determinante para la inclusión en las fuerzas policiales.

La solicitud de una estatura mínima como condición resulta desmedida en relación con la meta buscada, dado que existen otras opciones que no comprometen los derechos de los potenciales aspirantes. Esta disparidad acaba limitando derechos, por lo que difiere con la aseveración de que no se infringe el derecho a la igualdad, ya que claramente se está transgrediendo debido a requisitos arbitrarios y sin justificación, como la estatura, a pesar de que la Constitución asegura el acceso al servicio policial sin discriminación.

Aunque la sentencia destaca la importancia de una estatura mínima para los servidores policiales de nivel técnico operativo, argumento que hay tareas dentro de este nivel en las cuales la estatura carece de relevancia, tales como la comunicación, el manejo del patrullero, las tácticas de disuasión, el disparo y la neutralización, entre otras. Una persona de menor estatura que cuente con los

conocimientos necesarios puede desempeñar estas funciones sin dificultad, incluso de manera más eficiente que alguien con una estatura superior al requisito mínimo, pero con un nivel de conocimiento inferior. La capacidad y el mérito de los individuos, no su estatura, son aspectos fundamentales. En virtud de lo expuesto, considero que esta restricción no satisface el criterio de igualdad y, por lo tanto, no debería ser considerada como una distinción legítima.

CAPÍTULO II

ESTUDIO DE CASO

Análisis de la Sentencia 72-20-IN/23 (2023)

El documento en estudio proporciona una introducción a un análisis legal del veredicto de la Corte Constitucional relacionado con el rechazo de la acción de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 35 numeral 3 del Acuerdo Ministerial 0042, antes el artículo 16 numeral 3 del Acuerdo Ministerial No. 0122, que define los criterios de reclutamiento para los funcionarios policiales, incluyendo un requisito de altura mínima para los candidatos. En su decisión, la Corte reafirmó que la determinación de una altura mínima (1.68 metros para hombres y 1.57 metros para mujeres) para los candidatos al servicio policial no es discriminatoria, argumentando que esta se ajusta a las demandas específicas de cada proceso de selección. Sin embargo, se enfatiza que este requisito no se aplicará a los candidatos policiales que se especialicen en ciertas áreas profesionales o sean parte de ciertas comunidades, grupos étnicos, nacionalidades o colectivos.

La razón principal que llevó a la Corte a esta conclusión es que la exigencia de una estatura mínima persigue un propósito legítimo, y se considera adecuada, esencial y proporcional para cumplir con el mandato de la Policía Nacional de asegurar la seguridad de los ciudadanos y preservar el orden público. Según la Corte Constitucional, la medida no fomenta ningún tipo de estereotipo y se basa en un perfil técnico diseñado para cumplir con los objetivos que la Constitución ha establecido para la institución policial. Es importante destacar que el fallo contó con votos disidentes. El juez Alí Lozada Prado, en su voto concurrente, expresó que el único fundamento para declarar la constitucionalidad de la norma impugnada era el criterio jurisprudencial vinculante contenido en la sentencia 1043-18-JP y acumulados/21 (2021).

La jueza Daniela Salazar Marín, Jhoel Escudero Soliz y Alejandra Cárdenas, en sus respectivos votos salvados, plantearon diversas objeciones a la sentencia, argumentando, entre otros aspectos, que el requisito no cumple con los parámetros de idoneidad, necesidad ni proporcionalidad, y contraviene el derecho a la igualdad de oportunidades y no discriminación. En las siguientes secciones de este análisis,

profundizaremos en cada uno de estos aspectos, explorando tanto los argumentos de la mayoría de la Corte como los de los jueces disidentes.

Temática a ser Abordada

El objeto del presente estudio es el reciente fallo de la Corte Constitucional en el cual desestimó la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 35 numeral 3 del Acuerdo Ministerial 0042, antes artículo 16 numeral 3 del Acuerdo Ministerial No. 0122. Dicho artículo define un requisito de estatura mínima para los aspirantes al servicio policial, un aspecto que ha generado un debate relevante en la esfera legal y social. La problemática central de este caso se enmarca en la tensión entre los requisitos de ingreso al servicio policial y los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación, pilares fundamentales de nuestra Constitución y de la jurisprudencia constitucional.

El análisis busca profundizar en la justificación proporcionada por la Corte para validar este requerimiento. Se examinará el proceso lógico que condujo a la Corte Constitucional a determinar que la altura mínima persigue un objetivo legítimo y es adecuada, necesaria y proporcionada para lograr la misión de garantizar la seguridad de los ciudadanos y mantener el orden público, objetivos que la Constitución ha asignado a la Policía Nacional.

En contraposición, se examinarán las objeciones y argumentos presentados por los jueces disidentes, quienes mantienen que el requisito de estatura mínima contraviene los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación. Se abordarán sus argumentos en torno a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad del requisito, y cómo su percepción de estos principios se alinea o se desvía del entendimiento convencional de la jurisprudencia constitucional. Asimismo, se explorará cómo esta sentencia se compara y contrasta con decisiones anteriores en casos similares, en particular la sentencia 1043-18-JP y acumulados/21 (2021) que fue citada como un precedente jurisprudencial vinculante en este fallo.

El estudio ofrecerá una perspectiva más profunda sobre el compromiso constitucional con la igualdad de oportunidades y la prohibición de la discriminación, y cómo este compromiso es interpretado y aplicado en casos concretos por la Corte Constitucional. Este análisis brindará una comprensión más

matizada del equilibrio que la Corte busca alcanzar entre la necesidad de normas de ingreso para las instituciones del Estado y la obligación de garantizar los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

Puntualizaciones metodológicas

Para el análisis detallado de la reciente sentencia de la Corte Constitucional que desestima la acción de inconstitucionalidad del artículo 35 numeral 3 del Acuerdo Ministerial No. 0042, se empleará un enfoque metodológico basado en tres componentes importantes: análisis analítico-sintético, análisis bibliográfico-documental y análisis de caso. En primer lugar, a través del análisis analítico-sintético, descompondremos el caso y su contexto en sus componentes más básicos para comprender su esencia y las particularidades que lo componen. Este proceso analítico será complementado con un enfoque sintético, en el cual se integrarán los elementos y se reconstruirá la situación para proporcionar una perspectiva más amplia y holística.

En segundo lugar, mediante el análisis bibliográfico-documental, se revisarán, clasificarán las fuentes bibliográficas y documentales relevantes. Esto incluirá el estudio de la jurisprudencia relacionada, leyes y normas relevantes, literatura académica, documentos de la Corte y otros recursos que puedan proporcionar una visión profunda y multidimensional del caso. Por último, el método de análisis de caso permitirá una investigación en profundidad del caso específico, aprovechando un enfoque cualitativo que se centrará en la interpretación y comprensión detallada de las circunstancias y decisiones tomadas. Este método ofrecerá un estudio minucioso de los detalles del caso, permitiendo descubrir patrones, conexiones y explicaciones causales que puedan no ser evidentes en un enfoque más generalizado.

La propuesta de análisis, entonces, es realizar un estudio del caso utilizando los métodos mencionados, con el objetivo de comprender a profundidad la sentencia, sus fundamentos y sus implicaciones. La finalidad es esclarecer la intersección entre los requisitos de ingreso al servicio policial y los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación, y cómo la Corte ha equilibrado estas consideraciones en su sentencia.

Antecedentes del caso concreto

El caso objeto de análisis se originó a partir de una acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos presentada el 29 de julio de 2020. Los demandantes en este caso, César Adrián Macías Lucas y Karen Nicole Jiménez Enríquez, impugnaron la constitucionalidad del artículo 16 numeral 3 del Reglamento General del Proceso de Reclutamiento, Selección e Ingreso de Postulantes para Aspirantes a Servidoras y Servidores Policiales Directivos y Técnico Operativos. Este reglamento, comúnmente denominado "Reglamento de Reclutamiento para Servidores Policiales", fue establecido mediante el Acuerdo Ministerial No. 122 del Ministerio de Gobierno, previamente conocido como Ministerio del Interior, y se publicó en el Registro Oficial No. 65 el 22 de octubre de 2019.

La revisión de la acción de inconstitucionalidad fue asignada a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo mediante un sorteo llevado a cabo el mismo día de la presentación de la demanda. Este proceso de asignación aleatoria busca asegurar la imparcialidad y la transparencia en la asignación de casos. Luego, el 11 de agosto de 2020, el primer Tribunal de la sala de admisión decidió admitir la demanda para su revisión. En el curso de este proceso, se enviaron notificaciones al Ministerio de Gobierno, a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General del Estado, instándoles a presentar un informe en el cual deberían respaldar o impugnar la constitucionalidad de la norma impugnada. Esta etapa es un componente crucial del proceso legal, ya que brinda a todas las partes pertinentes la oportunidad de expresar su perspectiva sobre el caso.

Además, con el propósito de garantizar la transparencia y el interés público, se optó por divulgar públicamente la existencia del procedimiento. Esta medida asegura que cualquier individuo interesado tenga la posibilidad de seguir el desarrollo del caso y garantiza que el proceso se lleve a cabo de manera transparente. Finalmente, el 1 de agosto de 2022, la jueza ponente decidió asumir el conocimiento del caso. Como parte de esta etapa, solicitó notificaciones a todas las partes involucradas y requirió informes actualizados sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada. Este último paso en el proceso de

antecedentes asegura que se tomen en cuenta todos los puntos de vista y la información más reciente antes de emitir una decisión.

Esta secuencia de eventos forma el telón de fondo procesal contra el cual se decidió la acción de inconstitucionalidad. Los hechos resultantes de esta secuencia de eventos dieron lugar a los debates y consideraciones que conforman el núcleo del caso y que serán analizados a lo largo de este estudio.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

El análisis de la constitucionalidad del artículo 16 numeral 3 del Reglamento de Reclutamiento para Servidores Policiales comenzó con la presentación formal de una acción pública de inconstitucionalidad por parte de César Adrián Macías Lucas y Karen Nicole Jiménez Enríquez. Esta acción fue presentada ante la Corte Constitucional del Ecuador el 29 de julio de 2020, dando inicio a un detallado proceso de evaluación legal y constitucional de la norma cuestionada.

El proceso de asignación del caso a una jueza constitucional es crucial para garantizar la imparcialidad y la equidad en el examen del caso. En esta ocasión, mediante un sorteo realizado el mismo día de la presentación de la demanda, el caso fue asignado a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El avance significativo en este proceso se produjo el 11 de agosto de 2020 cuando el primer Tribunal de la sala de admisión admitió a trámite la demanda. En un esfuerzo por garantizar que todas las partes relevantes estuvieran involucradas y tuvieran la oportunidad de presentar su posición, el Tribunal ordenó la notificación al Ministerio de Gobierno, a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General del Estado. A estas entidades se les solicitó la presentación de informes en los que defendieran o impugnaran la constitucionalidad de la norma demandada. Este paso es fundamental, ya que permite la recopilación de una serie de perspectivas y argumentos legales que pueden ser esenciales para la evaluación integral de la norma impugnada.

Además de la notificación a las partes relevantes, se decidió hacer pública la existencia del proceso. Esta medida contribuyó a fomentar la transparencia del proceso judicial y permitió que cualquier interesado tuviera acceso a los detalles del caso. El siguiente hito importante en este proceso tuvo lugar el 1 de agosto de

2022. La jueza ponente decidió asumir el conocimiento de la causa, un paso que la colocó al frente de la revisión y deliberación sobre la acción de inconstitucionalidad presentada. En esta etapa, la jueza ponente solicitó informes actualizados a las partes procesales sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Estos procedimientos representan las etapas fundamentales del proceso ante la Corte Constitucional del Ecuador en este caso. Cada uno de estos pasos ha desempeñado un papel crucial en la revisión y evaluación de la normativa en cuestión, contribuyendo a moldear el contexto en el que se dictaría, en última instancia, la sentencia sujeta a este análisis.

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

Sobre la disposición impugnada

La Corte Constitucional se enfrentó a varios problemas jurídicos en el análisis del caso. El primero y más inmediato fue la cuestión de la vigencia de la norma impugnada. La Corte debía determinar si la norma que establece la estatura mínima para los aspirantes al servicio policial, contenida en el Acuerdo Ministerial No. 0122 de 01 de agosto de 2019, seguía siendo vigente en el momento de la presentación de la acción de inconstitucionalidad.

En este contexto, la Corte determinó que el Acuerdo Ministerial No. 0122 fue revocado por el Acuerdo Ministerial No. 0042, expedido el 12 de noviembre de 2021. No obstante, al examinar este último acuerdo, la Corte observó que el contenido del requisito de estatura mínima se replicaba en el artículo 35 numeral 3 del Acuerdo Ministerial No. 0042, conservando las mismas medidas (1.68 centímetros para hombres y 1.57 centímetros para mujeres, descalzos).

Así, a pesar de que la normativa original fue formalmente revocada, su contenido continuó vigente en la nueva regulación. Esto facultó a la Corte para abordar la cuestión fundamental acerca de la constitucionalidad del requisito de estatura mínima para los aspirantes a la policía. En el análisis de la constitucionalidad de este requisito, la Corte tuvo que sopesar el argumento de que la estatura mínima podría ser discriminatoria frente a la justificación presentada por el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Ecuador acerca de la necesidad

de este requisito para el adecuado desempeño de las funciones policiales. Este análisis implicó consideraciones sobre la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la proporcionalidad del requisito en relación con el objetivo perseguido.

Además de lo anterior, los demandantes presentaron argumentos adicionales que la Corte debió examinar. Específicamente, sostuvieron que la norma cuestionada era contraria al derecho a la seguridad jurídica. Argumentaron que, al considerar que la normativa infringía los derechos constitucionales a la igualdad y a la no discriminación, también transgredía el derecho a la seguridad jurídica, ya que estos derechos están claramente establecidos de manera previa y pública en la Constitución.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) en su artículo 79.5.b. establece que las acciones públicas de inconstitucionalidad deben contener "argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes" que demuestren una "incompatibilidad normativa". Los accionantes deben cumplir con una carga argumentativa al presentar este tipo de acciones, lo que implica proporcionar evidencia suficiente y argumentos convincentes para respaldar su afirmación de inconstitucionalidad.

Por lo tanto, la Corte también tuvo que considerar si los argumentos presentados por los accionantes cumplían con estos requisitos. Este análisis incluyó la evaluación de si los argumentos eran claros, ciertos, específicos y pertinentes, y si demostraban de manera efectiva que la norma en cuestión era incompatible con los derechos constitucionales invocados. Así, la Corte tuvo que analizar la vigencia de la norma y su compatibilidad con los principios de igualdad y no discriminación, y además si la norma podría estar violando el derecho a la seguridad jurídica, y si los argumentos presentados por los accionantes cumplían con la carga argumentativa requerida por la LOGJCC.

¿El numeral tercero del artículo 35 del acuerdo ministerial 0042 es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación, previsto en los artículos 66 numeral 4 y 11 numeral 2 de la Constitución?

Los demandantes sostuvieron que la normativa en cuestión, al establecer un requisito de estatura mínima, generaba un trato desigual y diferenciado que vulneraba su derecho a la igualdad y no discriminación. Desde su perspectiva, no había "un argumento científico o un estudio que respaldara la afirmación de que una persona con una estatura inferior a 1.68 metros (hombres) o 1.57 metros (mujeres) careciera de las habilidades necesarias para desempeñar una tarea tan delicada como la de proporcionar seguridad a los ciudadanos en el marco de la prestación de servicios en la fuerza pública". (Constitucionalidad del requisito de estatura mínima de los aspirantes a servidores policiales del nivel directivo y técnico operativo, 2023, p. 3). Además, sostenían que este requisito "generaba una diferenciación irrazonable en las oportunidades de acceso a la fuerza policial, en detrimento de personas que eran excluidas por no alcanzar dicha altura" (Constitucionalidad del requisito de estatura mínima de los aspirantes a servidores policiales del nivel directivo y técnico operativo, 2023, p. 3).

En respuesta a estos argumentos, la Corte Constitucional examinó la normativa relevante. Los artículos 66 numeral 4 y 11 numeral 2 de la Constitución (2008) garantizan el derecho a la igualdad y a la no discriminación, respectivamente. Según estos artículos, se prohíbe cualquier forma de discriminación, ya sea basada en raza, lugar de origen, edad, sexo, identidad de género, entre otros, que tenga por objeto o resultado menospreciar o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos. La Corte sostuvo que no toda distinción de trato es inconstitucional y que, bajo ciertas circunstancias, pueden existir distinciones de trato debidamente justificadas de forma objetiva y razonable. La Corte también consideró que la responsabilidad de eliminar toda norma, acción o práctica que genere, conserve, favorezca o perpetúe desigualdad y discriminación recae tanto en el Estado como en todas sus instituciones (Constitucionalidad del requisito de estatura mínima de los aspirantes a servidores policiales del nivel directivo y técnico operativo, 2023).

A partir de este momento, la Corte Constitucional procedió a examinar la normativa en disputa en relación con los derechos a la igualdad y no discriminación. La Corte sostuvo que la imposición de una estatura mínima para ingresar a la Policía Nacional, aunque conlleva un trato diferenciado, no constituye discriminación. Determinó que este requisito tenía un propósito legítimo y era adecuado, necesario y proporcionado. Concluyó que la exigencia de estatura mínima no contravenía el derecho a la igualdad y no discriminación. No obstante, enfatizó que dicho requisito debe respaldarse con justificaciones técnicas pertinentes en el perfil establecido previamente en cada convocatoria para el reclutamiento y selección de oficiales de policía, considerando sus roles y funciones para fundamentar dicho requerimiento físico.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis

La evaluación realizada por la Corte Constitucional del Ecuador se enfocó en la interacción entre el derecho a la igualdad y no discriminación y el requisito de estatura mínima para los aspirantes a la Policía Nacional. En este contexto, la Corte empleó un enfoque minucioso que implicó la exploración de los principios de igualdad y no discriminación dentro del marco constitucional y de derechos humanos, así como su aplicación específica al caso en cuestión.

Inicialmente, la Corte hizo una distinción fundamental entre un trato diferenciado y la discriminación. Esta distinción es vital en el contexto de los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional, ya que, aunque todos los individuos deben ser tratados con igualdad ante la ley, no todas las diferencias de trato constituyen discriminación. En esta línea, la Corte concluyó que ciertos tratos diferenciados pueden ser justificados de manera objetiva y razonable, y, por lo tanto, no resultan discriminatorios.

Al analizar el requisito de estatura mínima para los aspirantes a la Policía Nacional, la Corte determinó que este trato diferenciado tenía una finalidad legítima. La Corte reconoció que la estatura puede ser un factor relevante para el desempeño efectivo de las funciones policiales, especialmente en situaciones que requieren el uso progresivo de la fuerza. En este sentido, el establecimiento de una estatura

mínima podría ser una medida razonable y necesaria para asegurar la eficacia del servicio policial y la protección de la seguridad ciudadana y de los propios oficiales.

La Corte también evaluó si el requisito de estatura mínima era idóneo, necesario y proporcional para alcanzar esta finalidad legítima. Tras este análisis, la Corte concluyó que el requisito era idóneo, ya que existía una conexión clara y directa entre la estatura y la capacidad para realizar ciertas tareas policiales. Además, la Corte sostuvo que el requisito era necesario, debido a la ausencia de alternativas menos restrictivas que pudieran garantizar eficazmente el desempeño adecuado de las funciones policiales. En cuanto a la proporcionalidad, la Corte determinó que el impacto del requisito en las personas que no cumplen con la estatura mínima era equilibrado por el interés legítimo de garantizar la eficacia del servicio policial y la seguridad pública.

No obstante, a pesar de concluir que el requisito de estatura mínima no era inconstitucional, la Corte enfatizó la importancia de que este requisito estuviera respaldado por justificaciones técnicas y fuera objeto de revisión periódica. Este último punto es una salvaguarda crucial para garantizar que el requisito de estatura mínima no se convierta en una barrera innecesaria o desproporcionada para el acceso al servicio policial. A través de esta directriz, la Corte establece que los criterios de selección de los aspirantes a la Policía Nacional deben ser continuamente revisados y actualizados para asegurar su pertinencia y proporcionalidad con respecto a las tareas y responsabilidades que deberán cumplir.

Básicamente, el análisis de la Corte Constitucional del Ecuador ofreció una interpretación matizada y profundamente fundamentada del derecho a la igualdad y no discriminación en el contexto específico de los requisitos de selección para los aspirantes a la Policía Nacional. Este análisis proporciona una clara orientación jurídica sobre cómo se deben aplicar estos principios en la práctica y establece un precedente importante para futuros casos que impliquen un balance entre los principios de igualdad y no discriminación y las necesidades operativas de las instituciones estatales.

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional

La decisión de la Corte Constitucional de Ecuador revela un enfoque cuidadoso y orientado a la protección de los derechos humanos en el proceso de diseño e implementación de criterios de reclutamiento para la Policía Nacional. Aunque no se proporcionan medidas de reparación directas para los demandantes, la decisión tiene implicaciones importantes para garantizar la igualdad y no discriminación en futuros procesos de reclutamiento y selección.

Al declarar la constitucionalidad del requisito de estatura mínima para el ingreso a la Policía Nacional, la Corte respaldó su utilidad y relevancia para la realización efectiva de las funciones policiales. No obstante, la Corte matizó su decisión al señalar que este requisito debía estar respaldado por justificaciones técnicas sólidas y que debía ser revisado periódicamente con criterios de inclusión y de género. Esta resolución ofrece una lectura flexible de los requisitos de acceso a la Policía Nacional, permitiendo que se adapten y evolucionen a medida que cambian las necesidades operativas y las expectativas sociales.

La insistencia de la Corte en la necesidad de justificaciones técnicas subraya que cualquier criterio de selección no puede ser arbitrario ni discriminatorio, sino que debe estar directamente vinculado con las habilidades y competencias necesarias para desempeñar las funciones policiales. Esto implica que las justificaciones técnicas deben ser coherentes y razonables, además deben ser capaces de resistir el escrutinio público y judicial. Además, al requerir una revisión periódica del criterio de estatura mínima, la Corte garantiza que este requisito no se convierta en una barrera rígida e inmutable para el acceso a la Policía Nacional, sino que sea un criterio dinámico y adaptable que refleje las cambiantes demandas y realidades de la seguridad pública.

La referencia explícita de la Corte a los criterios de inclusión y género en la revisión del requisito de estatura mínima representa un avance significativo para promover la diversidad y la igualdad de oportunidades en la Policía Nacional. Reconoce que los criterios de selección no deben ser neutrales en términos de género y que deben tener en cuenta las diferencias físicas entre hombres y mujeres. Esto implica que el criterio de estatura mínima debe ser revisado con respecto a su

relevancia y proporcionalidad para las tareas policiales, y en relación con su impacto en la inclusión y representación de mujeres en la Policía Nacional.

En resumen, aunque la decisión de la Corte Constitucional no implica una compensación directa para los demandantes, establece una guía crucial para promover la igualdad y evitar la discriminación en futuros procesos de reclutamiento y selección de la Policía Nacional. Al insistir en la necesidad de justificaciones técnicas sólidas y revisiones periódicas basadas en criterios inclusivos y de género, la Corte asegura que los criterios de selección sean equitativos, proporcionalmente razonables y reflejen una verdadera igualdad de oportunidades para todos los aspirantes a la Policía Nacional.

Voto Concurrente

El voto concurrente del juez Alí Lozada Prado ofrece una interesante dimensión al análisis del caso. Aunque concuerda con la decisión final de la Corte Constitucional, sus argumentos disienten del razonamiento detrás de esta. El juez Lozada Prado cuestiona el fundamento de la decisión de la mayoría, particularmente la asunción de que el requisito de estatura mínima no es discriminatorio siempre que esté respaldado por justificaciones técnicas. Según el juez, tal diferenciación necesita estar justificada constitucionalmente y no solo por razones institucionales. El énfasis del juez en la necesidad de justificaciones constitucionales refleja una interpretación del derecho a la igualdad y no discriminación centrada en principios constitucionales.

En su argumento, Lozada Prado sostiene que es la institución policial la que debe adaptarse y ajustarse a la Constitución y no al revés. Este enfoque muestra un énfasis en la supremacía de la Constitución y el imperativo de que todas las instituciones y sus políticas estén en consonancia con sus disposiciones y principios. Al interpretar la norma de estatura mínima desde este punto de vista, el juez argumenta que tal diferenciación debe ser evaluada y justificada a la luz de los valores constitucionales y no solo en términos de las necesidades y prioridades institucionales de la Policía Nacional.

Sin embargo, a pesar de su crítica a la justificación de la mayoría, el juez Lozada Prado decide votar a favor de la decisión final de la Corte. Para él, la

sentencia anterior No. 1043-18-JP y acumulados/21 establece un criterio jurisprudencial claro, que sostiene que el requisito de estatura mínima no es discriminatorio siempre que esté justificado técnicamente. Este criterio, aunque en desacuerdo con su interpretación personal, es vinculante y debe ser respetado. De ahí su decisión de votar a favor de la decisión final.

El enfoque de Lozada Prado en su voto concurrente revela un compromiso con el espíritu y la letra de la Constitución. Aunque apoya la decisión final, su voto invita a una reflexión más profunda sobre cómo se interpretan y aplican los principios constitucionales en casos concretos. Resalta la importancia de alinear todas las políticas y prácticas con las disposiciones y principios constitucionales, y nos recuerda que cualquier desviación de estos principios debe ser justificada constitucionalmente. A pesar de su concurrencia con el resultado, su voto es una crítica constructiva al razonamiento de la Corte y a la forma en que se aplica la igualdad y no discriminación en la jurisprudencia.

Votos Salvados

La Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín presenta un voto salvado en el que manifiesta una discrepancia marcada respecto a la postura mayoritaria de la Corte Constitucional. Para entender en profundidad su postura, es necesario desglosar sus argumentos y consideraciones que giran en torno a tres ideas centrales: la naturaleza discriminatoria de la norma, la necesidad de justificar objetivamente los requisitos para el ingreso a la policía y el análisis de proporcionalidad.

Primero, Salazar Marín plantea que el requisito de estatura mínima para el ingreso a la Policía Nacional es discriminatorio. Argumenta que, aunque el objetivo de garantizar la seguridad ciudadana y el orden público es válido, el medio utilizado para alcanzar ese objetivo, a saber, la restricción basada en la estatura de una persona, no es legítimo desde una perspectiva constitucional. Este argumento cuestiona el nexo causal entre la estatura y la capacidad para desempeñar funciones policiales, indicando que no hay una conexión objetiva y verificable entre ambos.

Segundo, en su crítica, Daniela Salazar Marín subraya la necesidad de justificar los criterios de selección utilizados para el ingreso a la policía. Según la

jueza, la institución policial no proporcionó una explicación fundamentada en respaldos técnicos sobre cómo la estatura puede influir en el cumplimiento de las funciones policiales. Argumenta que las capacidades operativas de los oficiales de policía están más relacionadas con su formación, competencia y habilidades que con su estatura. En este sentido, considera que la norma impugnada se basa en una serie de supuestos no verificables que fomentan estereotipos negativos sobre las personas de baja estatura.

En tercer lugar, Salazar Marín presenta un análisis de proporcionalidad en el que discute la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida. Según su perspectiva, la norma no pasa el test de proporcionalidad ya que la restricción impuesta por el requisito de estatura mínima es demasiado gravosa en relación con el fin perseguido. La jueza subraya que la seguridad ciudadana y el orden público podrían garantizarse mediante medidas menos restrictivas y más inclusivas, como la formación y capacitación en derechos humanos, técnicas de disuasión y control del delito.

La jueza también se opone al argumento de la mayoría de que el requisito de estatura no promueve estereotipos negativos. Argumenta que la norma, así como la sentencia mayoritaria, contribuyen a perpetuar los estereotipos negativos sobre las personas de baja estatura. Subraya que este tipo de estereotipos, que vinculan la altura con el estado social, el poder, la fuerza, el potencial de liderazgo e incluso la inteligencia, no están basados en criterios objetivos y pueden ser perjudiciales para las personas afectadas.

La Jueza concluye que la norma es contraria al derecho a la igualdad y no discriminación. En su opinión, las diferencias físicas inherentes a las personas no deben utilizarse para excluir a las personas de determinadas oportunidades laborales. Insta a la Corte a no aceptar criterios de distinción sin una justificación razonable, y advierte que esta actitud pasiva puede fomentar el establecimiento de distinciones arbitrarias en otras instituciones públicas.

En su voto salvado, Salazar Marín destaca la importancia de adoptar un enfoque inclusivo y respetuoso de la diversidad en la selección de personal para la Policía Nacional. Este voto ofrece una crítica fundamentada y reflexiva de las

decisiones de la Corte Constitucional y plantea preguntas importantes sobre los criterios de selección utilizados para el reclutamiento de servidores policiales.

La posición disidente del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz plantea críticas tanto a la sentencia mayoritaria como al método empleado para llegar a dicha sentencia. En primer lugar, el Juez Escudero Soliz cuestiona la aplicación del Test de Proporcionalidad para analizar el requisito de estatura mínima, argumentando que, dado que la demanda alega la inconstitucionalidad de la norma por su discordancia con el principio de igualdad y no discriminación, la disposición debería haber sido evaluada en base al Test de Igualdad.

Además, sostiene que la sentencia mayoritaria hace una aplicación errónea de la sentencia No. 1043-18-JP, que se refiere a casos en que los requisitos de habilidades, destrezas, formación, méritos y capacidades están justificados en el perfil de cada convocatoria. Según el Juez Escudero Soliz, este razonamiento no es aplicable al caso de la estatura mínima porque este requisito se aplica de manera general y transversal a todos los postulantes para ocupar cargos vinculados al cumplimiento de la misión institucional, excluyendo a los postulantes de estatura inferior sin constatar previamente si esta diferencia física les imposibilita cumplir las funciones o actividades que estos cargos demandan.

En relación con el principio de igualdad, el Juez Escudero Soliz sostiene que la norma impugnada es incompatible con este principio, ya que establece un tratamiento diferenciado basado en una característica física (la estatura) que la Constitución reconoce como una categoría protegida contra la discriminación. Aunque la estatura no identifica necesariamente a un grupo sistemática o históricamente discriminado, el Juez sostiene que la norma establece una barrera para el ejercicio del derecho al trabajo y la realización del proyecto de vida, y que esta barrera no puede ser justificada.

Para determinar la justificación de la norma, el Juez Escudero Soliz emplea el Test de Igualdad, el cual implica verificar si el tratamiento diferenciado persigue un fin constitucionalmente válido (la garantía de seguridad), si el tratamiento diferenciado es apropiado para alcanzar dicho fin (negando esta afirmación al argumentar que la estatura no determina la capacidad para brindar seguridad), si el tratamiento diferenciado es la opción menos gravosa para el ejercicio de los

derechos (negando esta afirmación al argumentar que existen alternativas menos gravosas), y si la medida busca un equilibrio adecuado entre la protección y la restricción constitucional (negando esta afirmación al argumentar que la norma excluye a un segmento de la población sin considerar el contexto de estatura y configuración física promedio de los habitantes del Ecuador).

Análisis crítico a la sentencia constitucional

En la sentencia constitucional analizada, la Corte Constitucional estableció que el requisito de estatura mínima para ingresar a la Policía Nacional está justificado, basándose en la presunción de que la estatura tiene una correlación directa con la capacidad de un individuo para llevar a cabo eficazmente las funciones policiales. Sin embargo, este enfoque, como destacó la jueza Daniela Salazar Marín en su voto salvado, no refleja adecuadamente la amplitud y la diversidad de roles y responsabilidades que conforman la labor policial, y puede considerarse desproporcionado y potencialmente excluyente.

En primer lugar, es importante señalar que la Policía Nacional es una institución compleja que requiere de una gama diversa de habilidades y competencias para cumplir con su mandato. No todas las funciones dentro de la Policía Nacional requieren de un cierto nivel de fuerza física o de una determinada estatura. Por ejemplo, las labores de inteligencia, investigación, administración, logística, formación y desarrollo de políticas, son fundamentales para el funcionamiento eficaz de la policía. Estas funciones demandan habilidades cognitivas, analíticas y de comunicación, entre otras, que no están en absoluto relacionadas con la estatura de una persona.

Por otro lado, la imposición de un requisito de estatura mínima puede resultar en la exclusión de individuos que, aunque no cumplan con este requisito, puedan tener habilidades y competencias excepcionales que serían de gran valor para la Policía Nacional. Por ejemplo, podrían existir individuos con habilidades destacadas en análisis forense, ciberseguridad, negociación o mediación, que podrían ser excluidos injustamente debido a su estatura. Esta perspectiva coincide con lo que la jueza Salazar Marín planteó en su voto salvado, cuestionando la justificación del requisito de estatura mínima y subrayando la necesidad de

considerar la diversidad de funciones y habilidades que son requeridas en la Policía Nacional.

Adicionalmente, la jueza Salazar Marín sostuvo que contar con una Policía Nacional más diversa podría facilitar la implementación de un enfoque de seguridad ciudadana que sea más inclusivo y respetuoso de las diversas características de la población, contribuyendo así a la protección de los derechos y la seguridad de todas las personas. Esta diversidad no se restringe únicamente a aspectos de género, raza o etnia, sino que abarca también variadas habilidades, experiencias y características físicas, como la estatura.

Por último, es importante tener en cuenta que el requisito de estatura mínima puede reforzar estereotipos y prejuicios negativos acerca de las personas de baja estatura. Al restringir el ingreso a la Escuela Superior de Policía General Alberto Enríquez Gallo, basándose en una característica física inherente como la estatura, se está enviando un mensaje de que las personas de baja estatura son inherentemente menos capaces o menos valiosas para la fuerza policial. Esta es una perspectiva que es además de injusta y excluyente, para los aspirantes a oficiales de la Policía Nacional, contraproducente para los esfuerzos de construir una fuerza policial diversa, inclusiva y eficaz.

Importancia del caso en relación al estudio Constitucional Ecuatoriano

Este caso representa un hito importante en el estudio constitucional ecuatoriano debido a varios factores que hacen que su análisis sea una tarea indispensable para entender cómo la jurisprudencia ecuatoriana aborda las cuestiones de igualdad, no discriminación y el principio de proporcionalidad, especialmente en el contexto de la función pública.

En primer lugar, se destaca por su novedad. El asunto central del caso, que es la relación entre la estatura y la aptitud para desempeñar roles dentro de la Policía Nacional, es un tema inexplorado que ha dado lugar a nuevas interpretaciones de la normativa constitucional ecuatoriana. Estas interpretaciones pueden ayudar a arrojar luz sobre cómo los requisitos físicos en otras profesiones pueden ser analizados a la luz de la Constitución.

En términos de complejidad, el caso va más allá de una simple consideración de la igualdad y la no discriminación. Abarca debates fundamentales sobre la idoneidad, la eficiencia y la eficacia en la administración pública, y cómo estos elementos pueden interactuar con los derechos constitucionales de los individuos. Estos debates son fundamentales para determinar los límites dentro de los cuales las instituciones públicas pueden operar al seleccionar a su personal.

En cuanto al impacto, el caso tiene implicaciones profundas, tanto para los individuos que desean ingresar al curso de oficiales de la Policía Nacional como para la propia institución policial. Puede influir en el número y la diversidad de las personas que pueden considerar una carrera en la policía, y también puede afectar la forma en que la institución realiza sus operaciones. La diversidad es crucial para la representatividad y la eficacia de cualquier cuerpo de seguridad y, en este sentido, el caso puede tener un impacto significativo en la capacidad de la Policía Nacional para servir a todas las comunidades en el Ecuador.

Por último, la importancia de este caso reside también en su potencial para establecer un precedente significativo. La interpretación y aplicación de los principios constitucionales en este caso puede ofrecer una guía valiosa para casos futuros que impliquen cuestiones similares. Además, establece un estándar sobre cómo justificar razonable y proporcionalmente cualquier restricción a los derechos fundamentales.

Por lo tanto, este caso es de gran importancia para el estudio constitucional ecuatoriano ya que presenta un escenario complejo que desafía los conceptos establecidos de igualdad y no discriminación, y pone de manifiesto la necesidad de equilibrar los requisitos de la administración pública con los derechos fundamentales de los individuos. Además, puede proporcionar valiosos conocimientos y orientaciones para futuras interpretaciones y aplicaciones de la normativa constitucional en situaciones similares.

Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional

La Corte Constitucional, en su sentencia, ha tomado un enfoque que se basa en la proporcionalidad al aplicar el requisito de estatura mínima para el ingreso a la Policía Nacional. Si bien este enfoque se centra en el intento de mantener la eficacia

y eficiencia de la institución, creo que hay una falta de consideración de la variedad de roles y habilidades que se requieren en la Policía Nacional que no dependen estrictamente de la estatura física. La Corte ha recurrido a una serie de fuentes para argumentar su punto de vista, incluyendo las disposiciones legales y los precedentes judiciales. Sin embargo, en su argumentación, hay una falta de coherencia y claridad en cómo estos factores se unen para justificar la imposición de un requisito de estatura mínima.

Al considerar la coherencia en la argumentación de la Corte, hay aspectos que requieren una mayor clarificación. Por ejemplo, el vínculo entre la estatura física y la capacidad para desempeñar eficazmente las funciones de un oficial de policía no se ha establecido de manera concluyente. En muchos casos, hay una amplia gama de roles dentro de la policía que no dependen de la estatura, como los roles de análisis de inteligencia, administración, educación comunitaria, entre otros. Imponer un requisito de estatura mínima para estos roles sería claramente desproporcionado y discriminatorio. Además, a pesar de la variedad de fuentes citadas por la Corte, no hay suficientes evidencias empíricas que apoyen la relación entre la estatura y la eficacia en el desempeño de las funciones policiales. Este es un aspecto importante que debió haber sido abordado para justificar la imposición de un requisito de estatura mínima.

Los Votos Salvados de los jueces disidentes proporcionan un contrapunto valioso al fallo de la mayoría de la Corte. En particular, el Juez Escudero Soliz argumenta que el requisito de estatura mínima es discriminatorio y que no hay justificación suficiente para su imposición. Coincido con este punto de vista y creo que el principio de igualdad y no discriminación, como se expresa en la Constitución, debería haber sido el principal enfoque del análisis.

Por lo tanto, en términos generales, la apreciación crítica de los argumentos de la Corte Constitucional es que, aunque su fallo tiene una base legal y se apoya en precedentes judiciales, hay deficiencias en su argumentación y una falta de consideración de la diversidad de roles dentro de la Policía Nacional que no dependen de la estatura. Es esencial que cualquier requisito impuesto sea proporcional y no discriminatorio, y en este caso, creo que el requisito de estatura mínima no cumple con estos principios.

Métodos de interpretación

De la breve revisión de la sentencia, en relación al análisis constitucional de la misma y teniendo en cuenta lo que establece el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional (2009), se han identificado como métodos los siguientes:

- **Interpretación Teleológica:** Este método se centra en interpretar las normas jurídicas basándose en los fines y objetivos que el texto normativo busca alcanzar. En este caso, la Corte Constitucional concluyó que la norma impugnada tiene por objeto fortalecer la fuerza pública y garantizar la seguridad y la convivencia pacífica. Este objetivo es legítimo y, a primera vista, justificaría el requisito de estatura mínima. Sin embargo, aquí es donde podría argumentarse que la Corte no aplicó completamente este método de interpretación. Para una aplicación más efectiva del método teleológico, la Corte debería haber considerado el fin inmediato de la norma (es decir, el fortalecimiento de la fuerza pública), además de los fines generales y subyacentes de la Constitución, tales como la igualdad, la no discriminación y la inclusión. Al interpretar la norma a la luz de estos objetivos constitucionales más amplios, la Corte podría haber llegado a una conclusión diferente.
- **Principio de Proporcionalidad:** Este método se utiliza cuando existen contradicciones entre principios o normas. En este caso, la Corte sostuvo que el requisito de estatura mínima es una medida que protege un fin constitucionalmente válido y, por lo tanto, es proporcional. Sin embargo, el principio de proporcionalidad también exige que la medida sea necesaria y que no existan alternativas menos gravosas para lograr el mismo fin. Aquí, la Corte podría haber analizado más profundamente si el requisito de estatura mínima es realmente la única o la mejor manera de garantizar la seguridad pública y ciudadana, o si existen otras alternativas menos restrictivas disponibles. Además, el análisis de proporcionalidad de la Corte podría haber sido más completo si hubiera considerado el impacto de la norma impugnada en los derechos de igualdad y no discriminación, y si este

impacto negativo es proporcional a los beneficios que se esperan de la medida.

- **Interpretación Sistemática:** Este método busca interpretar las normas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr una coherencia y armonía entre todas las disposiciones. La Corte hace referencia a diversas disposiciones legales y precedentes judiciales para justificar su decisión. Aunque esta es una aplicación adecuada del método sistemático, la Corte podría haber ido más allá al considerar cómo el requisito de estatura mínima se ajusta (o no) a los valores y principios generales del ordenamiento jurídico ecuatoriano.
- **Interpretación Evolutiva o Dinámica:** Este enfoque implica que las normas deben ser interpretadas considerando las situaciones cambiantes que regulan, con el fin de evitar que se vuelvan ineficaces, inoperantes o contrarias a otros principios o normas constitucionales. En esta situación particular, la Corte podría haber realizado una reflexión más profunda acerca de cómo han evolucionado las necesidades y las realidades tanto de la Policía Nacional como de la sociedad ecuatoriana desde la implementación del requisito de estatura mínima, evaluando si esta norma aún es pertinente y adecuada en el contexto actual.

Propuesta personal de solución del caso

Al revisar el caso en cuestión, queda claro que estamos ante un tema complejo que pone en equilibrio dos necesidades: por un lado, la institución policial necesita asegurarse de que sus miembros tengan la capacidad física, personal, intelectual y funcional para el desempeño de sus tareas correctamente y así satisfacer la misión de la Policía Nacional conforme lo determina la Constitución; por otro, se encuentra el principio de igualdad y no discriminación que rige nuestra sociedad y se encuentra consagrado en la Constitución del Ecuador.

El análisis de esta situación lleva a cuestionar la prescripción del requisito de estatura mínima que se requiere para poder ingresar al curso de aspirantes a oficiales de la Policía Nacional. Para solucionar este problema, en primera instancia, se abogaría por una revisión más minuciosa de los requisitos de ingreso a dicha

Institución Superior de la Policía Nacional del Ecuador, tal cual como lo realizan en las convocatorias en el proceso de reclutamiento y selección a aspirantes a Policías de línea (Tropa). Esto no significaría eliminar completamente el criterio de estatura, pero sí matizarlo y complementarlo con otras medidas que permitan evaluar de manera más precisa y completa la capacidad de un individuo para desempeñar las tareas policiales.

Las pruebas de aptitud física, académica, psicológica e intelectuales, son un ejemplo de ello. Estas permitirían evaluar las habilidades y capacidades que realmente son necesarias para el trabajo policial, más allá de las características físicas que, en sí mismas, no determinan la eficacia en el desempeño de la labor policial. Asimismo, también sería recomendable considerar otros aspectos como la formación, la experiencia, la integridad y las habilidades cognitivas de los aspirantes.

Por otro lado, una reformulación de los criterios de ingreso podría también considerar la posibilidad de abrir espacios en el grupo de oficiales, dentro de la Policía Nacional para aquellos individuos que, si bien no cumplen con el requisito de estatura, poseen habilidades y capacidades que podrían ser de gran utilidad para la institución. Por ejemplo, podrían existir roles dentro de la policía que no requieran un alto grado de actividad física, sino más bien capacidades de análisis, investigación o habilidades técnicas especializadas.

Es importante también considerar que la estatura no es una variable que el individuo pueda controlar, a diferencia de otras características como la condición física, la educación o la experiencia laboral. Por lo tanto, excluir a alguien de un proceso de selección basándose únicamente en criterios técnicos realizados por el INEC y la Policía Nacional (estatura), se consideraría un acto de discriminación, donde la mayoría de jueces que conforman la Corte Constitucional, son los llamados a garantizar los derechos fundamentales de la ciudadanía, prescritos en nuestra Constitución, omiten realizar una ponderación de normas sin aplicar el test de igualdad.

En conclusión, como estudiante de la Maestría de derecho Constitucional de la Universidad Indoamerica, me adhiero a la postura tomada en torno a los votos salvados emitidos por los señores Magistrados Dra. Daniela Salazar Marín y Dr.

Jhoel Escudero Soliz, dentro de la sentencia No. 72-20-IN/23, por cuanto en el proceso de selección a aspirantes a servidores (as) Policiales (oficiales), si se violenta el derecho a la igualdad y no discriminación. Abogaría por una reformulación de los requisitos del proceso de selección e ingreso de postulantes a oficiales de la Policía Nacional, conforme sus capacidades Intelectuales, con el objetivo de garantizar el respeto al principio de igualdad y no discriminación. Esto, sin embargo, no significa descuidar las necesidades y los requerimientos que la labor policial exige. Se trata, más bien, de encontrar un balance entre estos dos aspectos, para poder construir una institución policial que sea inclusiva, equitativa y eficaz en su labor.

CONCLUSIONES

Basándose en la investigación previamente presentada, se pueden extraer las siguientes conclusiones en relación al tema, que aborda la constitucionalidad del requisito de estatura mínima para los aspirantes a la policía:

- Del acuerdo Ministerial analizado, se constata la violación del derecho a la igualdad y la discriminación existente en el acceso a funcionarios públicos como el de la policía. Estos principios son considerados como fundamentales para la construcción de una sociedad justa y democrática.
- El artículo 35.3 del acuerdo Ministerial N. 0042, no cumple con los pilares constitucionales y los estándares internacionales en materia de derechos humanos, con un enfoque especial en el derecho a la igualdad.
- El requisito de estatura mínima exigido en el Acuerdo Ministerial No. 0042, no está determinado para satisfacer el fin Institucional que se requiere, puesto que no existe un nexo directo entre el requisito exigido en relación a la estatura mínima y las capacidades operacionales de quienes pretender ser funcionarios policiales, entre ellos la capacidad física.
- El artículo 35.3 del Acuerdo Ministerial no es equitativo por cuanto no se basa en los méritos y/o habilidades de los postulantes a funcionarios policiales, con el fin de asegurar una fuerza policial confiable y comprometida con los derechos humanos, reflejando así la diversidad de la sociedad a la que servirán.

RECOMENDACIONES

Basándose en las conclusiones derivadas de los textos analizados, se pueden proponer las siguientes recomendaciones con el objetivo de abordar la problemática en torno a la constitucionalidad del requisito de estatura mínima para los aspirantes a la policía y promover la igualdad de oportunidades:

- **Revisión y Actualización Normativa:** Se recomienda llevar a cabo una revisión de las normativas y acuerdos ministeriales relacionados con los requisitos de ingreso a la policía, como el Artículo 35.3 del Acuerdo Ministerial N° 0042. Esta revisión debería considerar la conformidad de estos requisitos con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como con los estándares internacionales de derechos humanos.
- **Análisis Técnico de los Requisitos:** Es esencial llevar a cabo un análisis técnico sólido que justifique la necesidad y pertinencia de requisitos como la estatura mínima. Los criterios de selección deben estar respaldados por argumentos objetivos y relevantes para la función policial, evitando que se basen únicamente en características físicas arbitrarias.
- **Formulación de Políticas de Diversidad e Inclusión:** Se recomienda establecer políticas claras que promuevan la diversidad y la inclusión en la fuerza policial. Estas políticas deben asegurar que el proceso de selección sea equitativo y brinde igualdad de oportunidades a todas las personas, independientemente de su género, raza, orientación sexual u otras características personales.
- **Capacitación en Derechos Humanos y No Discriminación:** Se debe implementar programas de capacitación para los responsables del proceso de selección en la policía, así como para los propios aspirantes. Estos programas deben destacar la importancia de respetar los derechos humanos y la no discriminación en todas las etapas del proceso de selección.
- **Participación de Expertos y Organismos Independientes:** Para asegurar un análisis objetivo y riguroso de los requisitos de ingreso, se recomienda la participación de expertos en derecho constitucional, derechos humanos y

género, así como la colaboración de organismos independientes que puedan evaluar la imparcialidad y conformidad de los criterios de selección.

- **Monitoreo y Evaluación Continua:** Una vez implementadas las recomendaciones, es fundamental establecer un sistema de monitoreo y evaluación constante para verificar la efectividad de las medidas adoptadas y asegurarse de que se estén cumpliendo los principios de igualdad y no discriminación en la selección de aspirantes a la policía.
- **Transparencia y Rendición de Cuentas:** Se recomienda garantizar la transparencia en el proceso de selección y en la justificación de los requisitos establecidos. Además, se debe fomentar la rendición de cuentas por parte de las autoridades responsables de la selección, asegurando que las decisiones estén basadas en criterios legales y justificados.

En conjunto, estas recomendaciones buscan abordar de manera integral la problemática de la constitucionalidad del requisito de estatura mínima para los aspirantes a la policía, garantizando que los procesos de selección sean transparentes, equitativos y respetuosos de los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación. Al implementar estas medidas, se puede lograr una fuerza policial más inclusiva, representativa y comprometida con los principios democráticos y los derechos humanos.

Bibliografía

- Andrango, B. (2022). *El derecho a la Igualdad y no discriminación en el goce de las vacaciones anuales dentro de los regimenes laborales de sector publico Ecuatoriano*. Quito: Repositorio de la Universidad Tecnologica Indoamerica.
<https://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/4942/1/ANDRANGO%20USHI%c3%91A%20BETTY%20ENID%20.pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York: Organización de las Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Asamblea Nacional. (2009, octubre 22). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 52. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008, Octubre 20). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial 449 de 20-oct-2008. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2010, 12 6). Ley organica de servicio público. Registro Oficial Suplemento 294.
https://www.superbancos.gob.ec/bancos/wp-content/uploads/downloads/2020/12/ley_organica_servicio_publico2.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2017, 06 19). Código organico de entidades de seguridad ciudadana y orden público. Quito: Registro Oficial Suplemento

19. <https://www.cienciasforenses.gob.ec/wp-content/uploads/2018/01/COESCOP.pdf>

Cabanellas, G. (2018). *Diccionario Juridico Elemental*. Madrid: Heliasta.

Retrieved 28 de enero de 2022, from

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>

Cobo, J. (2019). *El ingreso a la policia nacional y el principio de igualdad*.

Ambato: Repositorio de la Universidad Tecnica de Ambato.

<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/29260/1/FJCS-DE-1096.pdf>

Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. (1944, mayo

10). Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización

Internacional del Trabajo (Declaración de Filadelfia). Filadelfia.

<https://webapps.ilo.org/static/spanish/inwork/cb-policy-guide/declaraciondefiladelfia1944.pdf>

Constitucionalidad del requisito de estatura mínima de los aspirantes a servidores

policiales del nivel directivo y técnico operativo, Sentencia 72-20-IN/23

(Corte Constitucional enero 25, 2023).

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-72-20-in-23/>

Defensoría del Pueblo. (2018). *El derecho a la igualdad y no discriminación de*

las personas en movilidad humana Soporte teórico. Defensoría del Pueblo.

<https://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/2345/1/AD-DPE-006-2019.pdf>

García, J., & Ushiña, B. G. (2022). *El derecho a la igualdad y no discriminación en el goce de las vacaciones anuales dentro de los diferentes regímenes laborales en el sector público ecuatoriano*. Quito: Repositorio de la Universidad Indoamérica.

<https://repositorio.uti.edu.ec/handle/123456789/4942>

Heredia, A. (2019). *El ingreso al sector público ecuatoriano y el principio de no discriminación por el pasado judicial*. Ambato: Repositorio de la Universidad Técnica de Ambato.

<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/24817/1/FJCS-DE-0995.pdf>

Honorable Congreso Nacional. (2005). *Código del trabajo*. Quito: Registro Oficial Suplemento 167.

Honorable Congreso Nacional del Ecuador. (1998, Julio 24). Ley Orgánica de la Policía Nacional. Ley 109, Registro Oficial 368.

<https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/03/LEY-ORGANICA-DE-LA-POLICIA-NACIONAL.pdf>

Honorable Congreso Nacional del Ecuador. (10 de enero de 2007). Ley orgánica de la defensa Nacional. Quito: Ley 74 Registro Oficial 4.

https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/04/ene15_LEY-ORGANICA-DE-LA-DEFENSA-NACIONAL.pdf

Lascaño, F. (2023). *Discriminación de género y el derecho constitucional de igualdad de los servidores públicos del gobierno autónomo*

descentralizado del cantón Ambato. Ambato: Repositorio de la Universidad Técnica de Ambato.

<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/7813/2/FJCS-DE-698.pdf>

Ministerio de Gobierno. (2021, diciembre 2). Acuerdo Ministerial No. 0042.

Quito: Registro oficial N. 591. <https://vlex.ec/vid/0042-expidese-reglamento-proceso-878789202>

Ministerio de trabajo. (2016, Abril 13). Directrices ingreso de servidores públicos

por efecto de enmiendas. *Acuerdo Ministerial 98*. Registro Oficial Suplemento 732. <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2016/04/Directrices-MDT.pdf>

Ministerio del Interior. (2015, junio 03). Acuerdo ministerial 5728. Quito,

Ecuador: Ministerio del Interior. <https://reclutamiento.ec/policia-nacional/acuerdo-ministerial-5728-acceso-sin-discriminacion-a-los-aspirantes-a-las-diferentes-escuelas-de-formacion-policial/>

Ministerio del Interior. (2017, noviembre 20). Acuerdo Ministerial No. 0173-A.

Quito, Ecuador: Registro Oficial N° 123. <https://vlex.ec/vid/0173-expidese-reglamento-proceso-697047141>

Monar, E. (2022). *Principio de igualdad frente a los requisitos para ingresar a la*

Policía Nacional. Guayaquil: Repositorio de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. <file:///C:/Users/nervi/OneDrive/Escritorio/T-UCSG-PRE-JUR-DER-821.pdf>

- Organización de las Naciones Unidas. (1948, diciembre 10). Declaración Universal de Derechos Humanos. Paris, Francia: ONU.
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de los Estados Americanos. (1978, julio 18). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica: OEA.
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Organización Internacional del Trabajo. (1958, enero 1). Convenio n° 111. Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación). Ginebra, Suiza: Organización Internacional del Trabajo. <https://www.gub.uy/ministerio-desarrollo-social/comunicacion/publicaciones/convenio-111-convenio-sobre-discriminacion-empleo-ocupacion>
- Ortiz, J. (2018). La Corte Constitucional, el derecho a la igualdad y las categorías sospechosas. *Juris Dictio*(21), 81-95.
<https://doi.org/http://dx.doi.org/10.18272/iu.v21i21.1139>
- Páez, P. (2020). *Enfoque de género y derechos humanos en las sentencias de acción extraordinaria de protección de la Corte Constitucional de Ecuador para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación en el trabajo de las mujeres 2008 a 2019*. Quito: Repositorio de la Universidad Andina Simon Bolivar.
<https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7229>
- Policía Nacional del Ecuador. (2019). *Doctrina Policial*. Quito: Policía Nacional del Ecuador. <https://www.policia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/09/doctrinaImpresion1.pdf>

Revisión de garantías (JP) Estatura mínima en los aspirantes a la Policía Nacional del Ecuador, CASO No. 1043-18-JP y acumulados (Corte Constitucional diciembre 08, 2021).

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc nBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0MDM1MjQ1ZC0yYTIzLTQw OWItYjk1YS0yMDE2OTQ3NTJhNjkucGRmJ30=

Romero, A. (2020). *Vulneración al derecho de igualdad constitucional: brecha de género en el acceso al empleo*. Guayaquil: Repositorio de la Universidad de Guayaquil. <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/50853>

Ronquillo, O., Ojeda, P., & Panchi, W. (2021). La igualdad ante la ley como derecho constitucional en Ecuador. *Revista Interdisciplinaria de Humanidades, Educación, Ciencia y Tecnología, VII(1)*, 498-508. <https://doi.org/DOI 10.35381/cm.v7i1.559>

Saltos, T. (2019). *Aplicabilidad de la interpretación tuteladas de los principios del derecho laboral a la afuñion pública en el Ecuador desde 2015*. Guayaquil: Repositorio de la Universidad Católica del Ecuador. <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/16207/Tesis%20com pleta%20Tatiana%20Saltos%20%28v.%20borrador%204%29.pdf>

Sentencia No. 245-12-SEP-CC, Caso No. 245-12-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador julio 24, 2012). <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=245-12-SEP-CC>

Villamarín, K. (2020). *Vulneración del principio de igualdad por discriminación de género, dentro de la realidad jurídica laboral ecuatoriana. Analisis de*

la sentencia No. 292-16-SEP-CC, emitida por la corte constitucional del Ecuador. Quito: Repositorio de la Universidad Tecnologica Indoamerica.
<https://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/1983/1/VILLAMARIN%20RUIZ%20KARLA%20PAOLA.pdf>